

# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

*FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA  
EDUCACIÓN*

*PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA*



**TESIS DE GRADO, PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPUBLICA.**

**TEMA:**

**ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE  
CAMBIO Y SU INCIDENCIA EN LA PRÁCTICA JURIDICA**

**POSTULANTE:**

**LUIS BLANCA VERA**

**VINCES**

**AÑO: 2011**



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

EL TRIBUNAL EXAMINADOR DEL PRESENTE TRABAJO  
INVESTIGATIVO, TITULADO: ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA  
LETRA DE CAMBIO Y SU INCIDENCIA EN LA PRACTICA JURIDICA

PRESENTADO POR EL SEÑORA **LUIS BLANCA VERA**  
OTORGA LA CALIFICACIÓN DE

.....  
EQUIVALENTE A:  
.....

TRIBUNAL:

\_\_\_\_\_  
DECANO o DELEGADO

\_\_\_\_\_  
SUBDECANO o DELEGADO

\_\_\_\_\_  
DELEGADO H.  
CONSEJO DIRECTIVO

\_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Babahoyo, noviembre del 2011



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## APROBACIÓN DEL TUTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Tutor de Tesis titulada “ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO Y SU INCIDENCIA EN LA PRACTICA JURIDICA”, presentada por el señor **LUIS BLANCA VERA**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple el aspecto metodológico y reúne los requisitos establecidos por la Facultad.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Lcdo. Eduardo Galeas Guijarro MAE  
TUTOR DE TESIS



# UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA

## APROBACIÓN DEL LECTOR DE TESIS

Babahoyo, Noviembre del 2011

En mi calidad de Lector de Tesis titulada “ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO Y SU INCIDENCIA EN LA PRACTICA JURIDICA”, presentada por el señor **LUIS BLANCA VERA**, Egresado de la Carrera Programa de Jurisprudencia, Certifico que aprobó su trabajo práctico de investigación, el cual cumple los requisitos establecidos por la Facultad, en los aspectos metodológicos y contenido legal de la propuesta planteada.

Solicito que sea sometido a la evaluación del Jurado Examinador que el Honorable Consejo Directivo designe.

Ab. Agustín Rosado Medina  
LECTOR DE TESIS



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA DE BABAHOYO**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, SOCIALES Y DE LA EDUCACIÓN  
PROGRAMA CARRERA DE JURISPRUDENCIA**

## **CERTIFICADO DE AUTORÍA DE TESIS**

Babahoyo, Noviembre del 2011

YO, LUIS BLANCA VERA, portador de la Cédula de Ciudadanía N. 120067052-7, estudiante del Seminario de Tesis, previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, declaro que soy autor del presente trabajo de investigación jurídica, el mismo que es original, autentico y personal.

Todos los efectos académicos legales que se desprenden del presente trabajo es responsabilidad exclusiva del autor.

---

LUIS BLANCA VERA

## **DEDICATORIA.**

Esto que es la culminación de mis estudios, es la meta que en un momento de la vida me impuse y lo he logrado, gracias al apoyo espiritual de mis padres y la presencia de mis hermanos, quienes en todo momento han sabido incentivarme. A ellos dedico este trabajo investigativo.

## **AGRADECIMIENTO.**

Deseo exteriorizar mi agradecimiento a:

La Universidad Técnica de Babahoyo, que nos dio la oportunidad de formarnos en nuestro cantón, con su presencia de compromiso con la sociedad.

A la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación, que nos abrió las puertas ante nuestro deseo de conocimiento académico.

A todos los profesores que transmitieron sus conocimientos, en estos años de estudio.

# ÍNDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.</b>	11
<b>CAPITULO I</b>	12
<b>I. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO</b>	12
1.1 Tema	12
1.2 Problema de investigación	14
1.2.1 Enunciado del Problema	14
1.2.2 Formulación del Problema	14
1.2.2.1 Problema General	14
1.2.2.2 Problemas Derivados	14
1.3 Delimitación de la Investigación	15
1.4 Objetivos	15
1.4.1 Objetivo General	15
1.4.2 Objetivos Específicos	15
1.5 Derecho comparado	16
1.6 Justificación	70
<b>CAPITULO II</b>	71
<b>2. MARCO TEÓRICO</b>	71
2.1 Antecedentes Investigativos	71
2.2 Marco Teórico Conceptual	75
2.3 Marco Teórico Institucional	115
2.4 Hipótesis	116
2.4.1 Hipótesis General	116
2.5 Operacionalización de las Variables	117
2.6 Definición de términos usados	118
<b>CAPITULO III</b>	121
<b>3. METODOLOGÍA</b>	121
3.1 Metodología empleada	121

3.2 Tipo de investigacion	122
3.3 Población y muestra	
3.4 Técnicas e Instrumentos	122
3.5 Recolección de Información	124
3.6 Selección de recursos de apoyo	125
<b>CAPITULO IV</b>	126
<b>4. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS</b>	126
4.1 Análisis de Resultados	126
4.2 Verificación de Hipótesis	127
4.3 Presentación, Análisis de datos	127
<b>CAPITULO V</b>	144
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	144
5.1 Conclusiones	145
5.2 Recomendaciones	146
<b>CAPITULO VI</b>	147
<b>6.1 PROPUESTA</b>	147
6.2 Titulo	147
6.3 Justificación	
6.4 Objetivos	
6.4.1 Objetivo General	
6.4.2 Objetivos Específicos	
6.4 Metodología	
6.5 Factibilidad	
6.6 Descripción de la Propuesta	
6.7 Actividades	
6.8 Impacto	
6.9 Evaluación	151

## RESUMEN

Cuando hablamos del respaldo crediticio, hacemos referencia, a lo que en doctrina se conoce como "garantía". Es la medida para asegurar la efectividad de un crédito. La garantía da un aval jurídico al acreedor y también seguridad de la recuperación del crédito. Esta investigación nos permite conocer el uso de la Letra de Cambio en la actividad comercial de la ciudad de Vines y el criterio vinculante a lo jurídico sobre su utilización y recuperación.

## INTRODUCCION

La letra de cambio es un título de crédito representativo de dinero. En ella se consigna una cantidad determinada o determinable de dinero que debe pagarse a su tenedor o beneficiario. Por consiguiente, éste tiene un derecho personal o crédito, que debe satisfacer el o los obligados al pago.

La letra tiene un carácter abstracto. Por tanto, es independiente del negocio que le dio origen. Es el caso cuando se acepta una letra en pago del precio de una compraventa. En este caso el comprador tendrá dos obligaciones: una emanada de la compraventa y otra, de la aceptación de la letra. Para evitar esto se debe expresar que se acepta la letra en pago del precio o para garantizar o facilitar el cobro del mismo.

La investigación está relacionado al aspecto jurídico, donde el uso de la letra de cambio en muchas ocasiones para su cobro trae consigo problemas de índole legal, sobre todo cuando los instrumentos de crédito son endosados a instituciones financieras.

Detallamos una investigación por medio de encuestas dirigidas a los tres jueces del cantón Vinces, a abogados en ejercicio profesional, ciudadanos y comerciantes de esta ciudad, lo cual nos permitió llegar a conclusiones y plantear recomendaciones, que nos permite plantear una reforma al Código de Comercio vinculado al endoso de la Letra de Cambio.

## CAPITULO I

### CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMICO.

#### 1.1 TEMA

ANÁLISIS JURÍDICO DOCTRINAL DE LA LETRA DE CAMBIO Y SU  
INCIDENCIA EN LA PRÁCTICA JURIDICA

#### 1.2 PROBLEMA DE INVESTIGACION.

##### 1.2.1 Enunciado el problema.

El objetivo del presente trabajo consiste en subrayar la importancia del análisis de los parámetros, de contenido y de formato principalmente de la **Letra de Cambio**, muy marcado culturalmente y en los que aparecen figuras jurídicas aparentemente análoga en diferentes sistemas jurídicos.

Analizamos el uso de letras de cambio en operaciones con consumidores o en otras palabras la incorporación de la parte del precio aplazada por el consumidor a una letra de cambio, con la consiguiente alteración del régimen jurídico de su deuda.

Efectivamente, la letra de cambio es un documento y más concretamente un título-valor. Un documento, un soporte físico que no crea derechos aunque sí las adorne de nuevas facultades, que no solamente prueba su existencia, sino que fundamentalmente *incorpora relaciones ,jurídicas*, derechos preexistentes O coetáneos a la creación y emisión de la letra.

A este tipo de documentos, cuya posesión es necesaria para ejercitar el derecho literal y autónomo que incorporan, pertenece la letra, título-valor que incorpora un derecho de crédito que entraña la pretensión de una prestación dineraria, cierta y a pagar el día del vencimiento, en un lugar determinado por la propia letra.

Estos títulos surgen para hacer posible una rápida, eficaz y segura transmisión de los derechos que incorporan, en nuestro caso un derecho de crédito de contenido pecuniario. Entre las razones podemos mencionar:

- a) Movilización del derecho incorporado. Este va a circular con arreglo al régimen jurídico del documento (cosa mueble) al que se incorpora. Transmitiendo el documento se transmite el derecho.
- b) Notas que van a caracterizar el ejercicio del derecho incorporado:
  - Legitimación por la posesión. Sólo el poseedor legítimo del documento puede ejercitar el derecho. El propietario del documento es el titular del derecho incorporado.
  - Literalidad del derecho incorporado. Es el propio documento el que va a delimitar lo que el acreedor puede exigir del deudor, y lo que éste puede oponer a su exigencia de pago.
  - Autonomía del derecho incorporado. El deudor no podrá oponer al titular del derecho incorporado excepciones que provengan de sus relaciones con anteriores titulares (salvo mala fe).

Sólo en la medida en que estas tres notas estén presentes en la letra de cambio, ésta será un instrumento de crédito que permitirá la rápida y segura movilización de los derechos pecuniarios que incorpora.

La situación actual que se presenta en Ecuador con la Letra de Cambio es que últimamente se ha disminuido su utilización como instrumento de crédito, por el proceso legal para su cobro, por lo cual consideramos que es necesario hacer un cambio a la Ley para que vuelva a ser un instrumento de crédito fiable y seguro.

### **1.1.2 Formulación del problema**

#### **1.1.2.1 Problema General**

¿Cómo incide en la práctica jurídica de la letra de cambio, la doctrina legal vigente en el Ecuador?

#### **1.1.2.2 Problemas Específicos**

¿Qué documentos se usa actualmente dentro de la actividad crediticia?

¿Qué leyes se aplican en los procesos legales por el incumplimiento en el pago de la Letra de Cambio?

¿Las leyes que regulan la práctica jurídica de la Letra de cambio han sido reformadas acorde a la realidad actual?

### **1.3 DELIMITACION DE LA INVESTIGACION**

<b>CATEGORÍA:</b>	Código de Comercio. Código Civil Ley de Compañías Código Tributario
<b>POBLACIÓN:</b>	Abogados de libre ejercicio profesional Ciudadanía de la ciudad de Vinces
<b>LUGAR:</b>	Ciudad de Vinces
<b>TEMPORALIDAD:</b>	Año 2010.

### **1.3 OBJETIVOS.**

#### **1.4.1 OBJETIVO GENERAL.**

Desarrollar un análisis jurídico doctrinal de la letra de cambio y su incidencia en la práctica jurídica

#### **1.4.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.**

- Determinar los procesos legales para el cobro de letra de cambio que se han dado en la ciudad de Vinces
- Analizar la doctrina y jurisprudencia que sustenta el tratamiento del Título Valor denominado Letra de Cambio.
- Proponer una reforma legal para dar mayor seguridad jurídica a la Letra de Cambio como instrumento de crédito

## 1.5 DERECHO COMPARADO

### PERU

#### ¿Cómo se clasifican los títulos valores?

Se clasifican de la siguiente forma:

##### \_ Según la estructura:

###### **Título causal**

En este título se enuncia el negocio que sirve de base, a cuya suerte y a cuyo desenvolvimiento viene a ser ligado y subordinado el cumplimiento de la promesa. V.gr.: Pagaré, conocimiento de embarque, etc.

###### **Título abstracto**

«Carece de causa», el negocio fundamental existe, pero no se menciona en el título porque el contenido del documento consiste en la pura obligación de pagar una suma de dinero. V.gr.: letra de cambio.

##### \_ Según la naturaleza del derecho incorporado:

###### **Título de crédito**

Por este documento se accede al crédito.

El título valor encierra derechos crediticios que surgen de relaciones jurídicas que tienen como objeto prestaciones de dar suma de dinero.

###### **Título personal o corporativo**

Atribuye a su poseedor una calidad personal: la de ser miembro de una sociedad.

Son títulos de participación, representativos de derechos societarios; sus expresiones típicas son las acciones de las Sociedades Anónimas que atribuyen a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva.

## **Título representativo de mercaderías**

### **Representa bienes destinados al consumo y comercio.**

Están vinculadas principalmente con el depósito y con el transporte; incorporan derechos reales como la posesión de los bienes y el poder de disposición de los mismos, como es el caso de los

Certificados de Depósito que otorgan los Almacenes Generales.

### **\_ Según la presencia de los requisitos formales:**

#### **Título completo**

Son aquellos que presentan todos sus elementos formales esenciales y se encuentran expeditos para su cobro. Así, por ejemplo, tratándose de una letra de cambio, diremos que se trata de un título valor completo cuando presente todos los elementos contenidos en el artículo 119º de la Ley de Título Valores.

#### **Título incompleto**

Son denominados también títulos valores empezados o incoados, se caracterizan porque en ellos el aceptante ha implantado su firma (único requisito que no puede faltar), dejando en forma deliberada, total o parcialmente, espacios en blanco para ser llenados por el tenedor legítimo de acuerdo con lo convenido previamente. Estos títulos deberán ser llenados por el beneficiario del título antes de que sean presentados al obligado principal para su pago. Una vez completados, estos documentos adquirirán la condición de títulos valores completos, por lo que procederá su cobro.

Sobre el particular conviene señalar que con fecha 22 de abril de 2009, se publicó en el diario oficial

«El Peruano» la Ley N° 29349, por el que se modificó el numeral 10.2 del artículo 10º de la Ley N°

27827, Ley de Títulos Valores.

Mediante la mencionada Ley, se le otorga el derecho al que emite o recibe un título valor incompleto, a recibir una copia de éste debidamente firmado por el tomador en el momento de su entrega, así como una copia del documento que contiene los acuerdos donde consten la forma de completarlo y las condiciones para su transferencia.

La señalada modificación entró en vigencia el 23 de abril de 2009.

### **Título en blanco**

A diferencia de los anteriores, en estos documentos no aparece la firma del obligado principal, ni reúne los otros requisitos formales esenciales de un título valor, siendo simples papeles que carecen de mérito cambiario, es decir, no podría hacerse efectivo el cobro ante su no cancelación en la vía ejecutiva.

**\_ Según el modo de circulación:**

### **Título al portador**

En él no figura el nombre de una persona determinada, sólo se indica la cláusula «al portador».

Quien posee materialmente el título es reputado como legítimo dueño y para su transmisión se requiere la tradición o la entrega. La Ley de Títulos Valores indica que es imprescindible la identificación del último tenedor para que exija la prestación (se debe consignar el nombre, documento de identidad y firma en el mismo documento o en hoja aparte); de no observarse esta disposición, el deudor se puede negar al pago de su obligación. Este título pierde su carácter impersonal cuando se hace efectivo el cobro del derecho que contiene.

### **Título a la orden**

Aquí debe figurar el nombre de personas determinadas y la cláusula «a la orden». La transmisión se realiza por endoso y consiguiente entrega del título, salvo por el pacto de truncamiento.

### **Título nominativo**

En el título valor (que es emitido en serie) figura el nombre de la persona que es su titular y la transmisión se realiza por cesión de derechos; y no por endoso a diferencia de lo que ocurre con los títulos antes señalados.

**\_ Según la Ley de Títulos Valores - Ley N° 27287:**

### **Títulos materializados**

Son los títulos valores tradicionales que están representados por soporte papel, generándose una inmanencia e identidad entre el derecho patrimonial y dicho soporte.

### **Títulos desmaterializados**

Prescinden del soporte papel; para hacer constar el valor en un registro o hacer que éste tenga un soporte electrónico o virtual. La desmaterialización de los títulos valores se efectúa mediante las anotaciones en cuenta y la inscripción correspondiente de éstos en el registro contable que lleva la Institución de Compensación y Liquidación de valores. Actualmente la institución autorizada en nuestro país hasta el momento, para efectuar dicha labor es CAVALI ICLV S.A. que tiene como objeto exclusivo el registro, la custodia, compensación, liquidación y la transferencia en cuenta, para garantizar que estos procesos concluyan satisfactoriamente.

### **¿En qué consisten los principios de autonomía y circulación?**

Por el principio de autonomía, las relaciones cambiarias existentes entre los sujetos que intervienen en el título valor son independientes unas de las otras.

En consecuencia, si un título valor fue transferido a diversas personas «tenedores», en distinto tiempo y circunstancia. Cada una de esas Relaciones cambiarias que se van generando son independientes las unas de las otras. Así el último tenedor será considerado como el actual titular sin importar quien o quienes le antecedieron. Es decir como si no se hubiese transferido el título.

En cuanto a la circulación, debemos considerar que El título valor ha sido creado para ser transmitido de una persona a otra, mediante el endoso, en el caso de los títulos valores a la orden, o a través de la tradición o entrega; en el caso de los títulos valores al portador, y en caso de los títulos nominativos a través de la cesión de derechos.

### **¿En qué consiste la tradición como forma de transferir un título valor?**

Consiste en la entrega de la posesión de un bien mueble por parte del *tradens* con un fin traslativo. La tradición se utiliza en títulos valores al portador, y basta con la entrega del título para que se perfeccione la transmisión.

Sus características son las siguientes:

- \_ La tradición supone una entrega que puede ser material o jurídica.
- \_ Se verifica por cualquier persona (no necesariamente el propietario).
- \_ Es un acto traslativo, hay ánimo de tradens de transmitir y del accipiens de adquirir el derecho.
- \_ Es un modo derivado de adquirir la propiedad.

Para el caso de los bienes muebles registrados, la tradición no es suficiente para la transferencia del dominio, sino que ésta debe quedar inscrita en el registro respectivo.

Otra excepción es la transferencia de acciones de las Sociedades Anónimas, puesto que la misma debe comunicarse a la Sociedad a efecto de que ésta la anote en el libro de registro.

### **¿Qué es el endoso y qué clases de él existen?**

Es el acto unilateral y formal mediante el cual se transmiten títulos a la orden. Por el endoso, el acreedor cambiario (tenedor del título valor llamado endosante) transfiere el dominio del título valor a otra persona llamado endosatario, lo entrega para su cobro o en garantía de una obligación. Por ese acto sustituye al acreedor cambiario por un tercero, quien se convierte en adquirente de los derechos del título y adquiere la facultad para el cobro o las facultades propias del acreedor prendario.

El endoso **requiere** de la tradición real y efectiva del título al endosatario, y para que sea realizado válidamente deberá constar en el reverso o en una hoja adherida a éste.

Tiene las siguientes características:

- Es un acto jurídico unilateral.
- Es incondicional.
- Es autónomo.
- Es cartular.
- Es formalmente accesorio.

Existen las siguientes clases de endoso:

o **Endoso en propiedad.** El endosante pierde la propiedad o el dominio del título, la cual es adquirida por el endosatario, pero con la calidad de

titular del derecho de crédito originario, pues existe un vínculo indesligable entre el derecho y el título. Se transfieren todos los derechos inherentes, principales y accesorios.

o **Endoso en procuración o cobranza.** Mediante este tipo de endoso se autoriza a una persona (endosatario) a exigir o hacer exigible las obligaciones contenidas en el título valor en representación del propietario del título. Contiene la cláusula «en procuración», «en cobranza», «en canje». Cabe señalar que a diferencia de las demás clases de endoso, el obligado principal sí podrá oponer al endosatario los medios de defensa que procedan contra el endosante en procuración; más no podrá oponer los medios de defensa personales que tuviera contra el endosatario, pues en el fondo éste es un simple mandatario.

o **Endoso en garantía.** Permite que el título valor sea entregado en prenda; dado su carácter de bien mueble se puede establecer esta garantía real. El tenedor adquiere el derecho real sobre el crédito cambiario, pero no la titularidad plena. Tiene los efectos de un endoso en procuración, pues se faculta al acreedor prendario para hacer efectiva la obligación a la fecha de vencimiento.

Confiere este tipo de endoso dos facultades:

- El endosante tiene derecho sobre el importe del título al pago del crédito para el cual se constituyó la prenda.
- El endosatario tiene la facultad de cobrar la obligación contenida en el título, a la fecha de vencimiento.

o **Endoso en fideicomiso.** Por el endoso en fideicomiso, el tenedor transfiere un título valor con el fin de que una persona jurídica (en nuestro país solamente las empresas del sistema financiero están autorizadas para actuar en calidad de endosatarios en fideicomiso), que adquiera la calidad de fiduciario, obtenga provechos del mismo, en

beneficio del transferente o de terceros. No se adquiere la propiedad plena, sino sólo el dominio fiduciario. Al asumir el dominio del título valor, el fiduciarioendosatario se encuentra facultado para ejercer todos los derechos derivados de éste, pudiendo exigir a su vencimiento el pago del importe contenido en el documento cambiario al obligado principal, sin que éste pueda oponer al endosatario en fideicomiso los medios de defensa fundados en sus relaciones personales con el fideicomitente.

El endoso es un acto formal que debe constar por escrito en el reverso del título o en una hoja adherida, donde debe consignarse lo siguiente:

o **El nombre de la persona a quien se hace el endoso** (sea natural o jurídica). Si se omitió el nombre, se presume que fue endoso en blanco. También se puede utilizar la cláusula «al portador».

o **La clase de endoso**, pero si se omite esta indicación, se presume que es un endoso en propiedad, a excepción de que se trate de un endoso de un título valor distinto al cheque realizado a favor de un banco, en cuyo caso se presumirá que el endoso es en garantía.

o **La fechas de endoso**. Si se omitiera colocar la fecha del endoso, se presumirá que debe haber sido posterior a la fecha que tuviera el endoso anterior.

o **El nombre, el número del documento de identidad y firma del endosante**. Si el endosante se equivocará al colocar su número de documento de identidad, este error no afecta la validez del endoso; esto podría ocurrir cuando siendo «5» el último del documento de identidad se consignara en el endoso el dígito «6».

El endoso no tendrá eficacia cambiaria si es que en éste no figurara el nombre, el documento de identidad y la firma del endosante, debido a que éstos son requisitos formales esenciales del endoso.

A raíz del endoso, el endosante se convierte en obligado en vía de regreso, esto es, que al igual que el obligado principal, el legítimo

tomador del título estará facultado para exigir al endosante que pague íntegramente el importe consignado en el título valor.

### **¿En qué consiste la cesión de derechos?**

Es un acto por el cual el acreedor de una obligación transfiere a un tercero su derecho a exigir el cumplimiento de una prestación, sea a título oneroso o gratuito. Se pueden ceder los derechos representados por títulos valores, los mismos que son denominados nominativos.

Son elementos componentes de la cesión los siguientes:

o **Cedente**. Es el acreedor. Es quien ya no desea exigir el cumplimiento de la obligación, pero tampoco desea resolverla, así que concede su titularidad a un tercero.

o **Cesionario**. Es el tercero que sustituye en la titularidad del derecho al cedente.

o **Cedido**. Es el deudor. La relación no altera su obligación.

En el ámbito civil, la cesión de derechos puede ser a título oneroso o gratuito, pero siempre debe constar por escrito (aunque no requiere de escritura pública) y puede hacerse sin consentimiento del deudor.

En el ámbito cambiario, los títulos nominativos se transmiten mediante cesión de derechos, el que puede constar en el mismo título o en un documento aparte. Basta el acuerdo entre las partes; pero para que tenga eficacia frente a terceros y frente al emisor, la cesión deberá ser comunicada a éste para su anotación en la matrícula respectiva o su inscripción en una Institución de Compensación y Liquidación de Valores.

Pensemos en una sociedad anónima que cuenta con dos accionistas: «A» y «B», en la que el primero de ellos desea transferir sus acciones a un tercero «C». Pues bien, la cesión de derecho que acuerden «A» y

«C» deberá anotarse en el mismo título o en un documento aparte y luego ser comunicada a la sociedad anónima, a fin de que ésta inscriba en su matrícula de acciones la transferencia antes indicada. Luego de ello, recién podrá ser opuesta a la sociedad misma y a terceros. La cesión deberá realizarse por escrito, conteniendo necesariamente:

**\_ El nombre del cesionario, y**

**\_ El nombre, número de documento oficial de identidad y firma del cedente.**

En caso faltara algunos de estos requisitos, la cesión no podrá considerarse como tal, debido a que éstos son sus requisitos formales esenciales.

De otro lado, en la cesión también podrá señalarse la naturaleza y condiciones de la transferencia, así como la fecha de la cesión -que no son requisitos esenciales-. De no señalarse cuál es la naturaleza y las condiciones de la transferencia se entenderá que el cesionario adquiere íntegramente la propiedad del título valor; y, si no se señalara la fecha de la cesión, se deberá entender que ésta se produjo en la fecha en que la cesión fue comunicada al emisor.

### **¿Qué es la cláusula de prórroga?**

Consiste en el aplazamiento de un acto o un hecho para un tiempo ulterior. El mismo autor también lo considera como sinónimo de renovación, que es el arreglo o cambio que deja algo nuevo; sin embargo, no debemos confundir la cláusula de prórroga con la renovación del título valor, pues sus efectos son distintos. La palabra renovar denota el arreglo o cambio que deja algo como nuevo. La diferencia entre renovación y prórroga radica en que en la renovación implica la formación de una nueva relación cambiaria entre las partes que la acuerdan, y en la prórroga, más bien las partes en forma expresa

acuerdan la prolongación o «un período de gracia» para la vigencia del título valor.

Mediante esta cláusula, el plazo de vencimiento del título valor puede prorrogarse en la fecha de su vencimiento o aun después de él, siempre que el obligado haya otorgado su consentimiento para tal prórroga al redactarse el documento; es decir permite al tenedor del título prolongar el periodo de vigencia del documento.

Cuando el deudor no desea que el acreedor siga prorrogando el vencimiento del título, debe dirigir una carta notarial al tenedor señalando que no se conceda más prórroga desde la fecha de la comunicación notarial.

Según lo previsto en el artículo 49º de la Ley de Títulos Valores, para la inserción de dicha cláusula se requiere:

- \_ Que el obligado quien admitió la prórroga haya otorgado su consentimiento expreso en el mismo título.
- \_ Que no se haya extinguido el plazo para ejercitar la acción derivada del título valor a la fecha en que se realiza la prórroga.
- \_ Que el título valor no haya sido protestado o no se haya obtenido la formalidad sustitutoria.

Una vez efectuada la prórroga y a fin de que produzca sus efectos, se procederá a comunicar el nuevo vencimiento al obligado principal y obligado solidario, de ser el caso.

### **¿Qué son las garantías en los títulos valores?**

Las garantías por medio de las cuales se afianza una obligación pueden ser cambiarias y extracambiarias.

Las primeras son las que garantizan el pago del título y están específicamente reguladas en la Ley de Títulos Valores; las segundas no

están comprendidas dentro de las normas del derecho cambiario, pero pueden utilizarse para garantizar el cumplimiento de cualquier obligación cambiaria.

La garantía que recae sobre la obligación contenida en el título valor puede ser parcial o total, y para que surtan efectos a favor de cualquier tenedor debe dejarse constancia en el mismo título o registro respectivo, según se trate de valores materializados o inmaterializados.

Si no se señala a la persona garantizada, se presume que la garantía opera en respaldo del obligado principal; de igual manera, si no se establece el monto límite de la garantía, se entiende que garantiza todas las obligaciones y el importe total que representa el título valor.

### **¿Cuáles son las garantías personales?**

Las garantías son personales cuando todo el patrimonio de la persona que ofrece la garantía respalda el cumplimiento de un obligación; es el caso de la fianza y del aval.

#### **\_ El aval**

El aval es un acto cambiario de garantía que como tal tiene los caracteres de todo acto documental y goza de las características de unilateralidad, literalidad, autonomía, abstracción e independencia.

Sus características son las siguientes:

- **Objetiva**, porque con ella se asegura el pago de la obligación cambiaria, vinculado a una persona de reconocida solvencia para brindar confianza a los adquirentes de la circulación del título. Se asegura el pago ante cualquier tenedor.
- **Autónoma**, la obligación del avalista es principal, sea que se encuentra en el mismo grado respecto de su pago como los del obligado principal o de regreso.

- **Típica**, porque sólo se puede concebir el aval en relación con títulos valores, sea que se trate de títulos de contenido crediticio, de tradición o representativos de mercaderías.
- **Abstracta**, porque se independiza de la causa que le dio origen.
- **Es documental**, porque debe constar en la letra o en la hoja que se adhiere a ésta.
- **Es unilateral**, porque basta la declaración del avalista.
- **No es recepticia**, porque el pago se hace a un sujeto indeterminado, es decir, a favor de quien resulta acreedor cambiario.
- **Es de garantía**, por su finalidad de asegurar el pago de la obligación contenida en el título valor.

La garantía debe constar en el anverso o reverse del mismo título valor o en hoja adherida. Hay que tener en cuenta que esta prescripción es *ad solemnitatem* y que no puede considerarse aval quien no figure en el propio documento, esta disposición se sustenta en el principio de literalidad.

La obligación del avalista tiene carácter solidario por mandato de la ley. Si realiza el pago, tiene el derecho de reclamar el reembolso al aceptante o a los demás obligados.

### **\_ La fianza**

Es la obligación que alguien (fiador o garante) asume como deudor directo frente a un acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación que no es propia, sino de otro sujeto llamado deudor principal.

Sus características son:

- **Accesoriedad**. La obligación del fiador no puede exceder a la del deudor principal y la extinción de la obligación principal conlleva la de la

fianza. La fianza sigue la suerte del principal y no se puede concebir la existencia de un contrato de fianza sin que éste se dirija a garantizar otra obligación.

- **Subsidiaridad.** La fianza da origen a una obligación subsidiaria, el fiador únicamente responde en defecto del deudor principal. La contribución del fiador al vínculo establecido simplemente es de pagar si el deudor no paga.

- **Literalidad.** La fianza constituye un contrato literal y formal, dado que se perfecciona mediante la forma escrita. Es esta una exigencia impuesta *ad solemnitatem*, de manera que su inobservancia determina la nulidad del contrato.

- **Unilateralidad.** La fianza es un acto jurídico bilateral, pues se forma mediante el acuerdo de dos voluntades entre el fiador y acreedor; no obstante, la relación jurídica de la fianza origina una sola prestación: la del fiador. No se trata de un contrato con prestaciones recíprocas, dado que el acreedor no está obligado a nada frente al fiador.

- **Conmutativo.** Cuando las prestaciones de cada una de las partes son consideradas el equivalente de la que recibe de la otra.

La Ley de Títulos Valores establece que la fianza que existe en el mismo título valor o en el respectivo registro tiene el carácter de solidaria y que el fiador no goza del beneficio de excusión (a menos que así se establezca expresamente en el título valor). CABANELLAS define el beneficio de excusión como el derecho que tiene el garante para pedir que el acreedor se dirija primero contra los bienes del deudor principal, antes de hacerlo contrae él.

El fiador está sujeto a la acción cambiaria, en el mismo modo y plazo que su afianzado y puede oponer los medios de defensa que corresponden a este último.

Se aplican a la fianza las normas referentes al aval, salvo que resulten incompatibles con su naturaleza.

### **¿Qué son las garantías reales?**

Las garantías reales son aquellas afectaciones que recaen sobre un bien determinado y que tienen por finalidad asegurar al acreedor el cumplimiento de obligaciones propias o ajenas.

Se diferencian de las garantías personales porque afectan sólo un bien determinado, mientras que las personales afectan la totalidad del patrimonio del garante. Asimismo, las garantías personales se constituyen solamente sobre deudas ajenas, mientras que las reales pueden constituirse también sobre deudas propias.

Entre las garantías reales tenemos la hipoteca, la prenda y la anticresis. Para el caso de los títulos valores, al ser estos bienes muebles, son susceptibles de la prenda.

Las garantías reales sobre títulos valores deberán señalarse en el mismo título o en el respectivo registro contable, debiendo señalarse, de ser el caso, la referencia de su inscripción registral.

La Ley establece que de registrarse la constitución de una garantía real sobre el título valor, en el registro respectivo o en el mismo título, las transferencias de éste no requieren del consentimiento del obligado sí del constituyente de la garantía; para que tenga plena eficacia frente a cualquier tenedor<sup>1</sup>.

## **ECUADOR**

### **CÓDIGO DE COMERCIO**

Art. 410.- Contenido de la letra de cambio.- La Letra de Cambio contendrá:

---

<sup>1</sup> EXAMEN DEL CNM. Derecho Comercial. Peru.

1o.- La denominación de Letra de Cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2o.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3o.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4o.- La indicación del vencimiento;

5o.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6o.- El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;

7o.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8o.- La firma de la persona que la emita (librador o girador).

Art. 411.- Efectos de algunos requisitos.- El documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede, no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La Letra de Cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La Letra de Cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

Art. 412.- Formas de Giros.- La Letra de Cambio puede girarse a la orden del propio librador.

Puede girarse contra el librador mismo, puede girarse por cuenta de un tercero.

Art. 413.- Letra domiciliaria.- Una Letra de Cambio puede ser pagadera en el domicilio de una tercera persona, sea que ésta se halle en el mismo lugar del domicilio del girado, o en otro lugar cualquiera (Letra de Cambio domiciliada).

Art. 414.- Estipulación de intereses.- En una Letra de Cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa de interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha.

Art. 415.- Prevalencia de la cantidad escrita en letras.- La Letra de Cambio cuyo monto esté escrito a la vez en letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras.

La Letra de Cambio cuyo monto esté escrito varias veces ya sea en letras o en cifras no valdrá, en caso de diferencia, sino por la suma menor.

Art. 416.- Validez de las obligaciones de los signatarios.- Si una Letra de Cambio llevare la firma de personas incapaces de obligarse, esto no afectará la validez de las obligaciones contraídas por los demás signatarios.

Art. 417.- Obligación de quien firmare por otro.- Quien quiera que ponga su firma en una letra de cambio, en representación de una persona de

quien no tenga poder, quedará obligado personalmente según los términos de la letra. Este artículo es aplicable al representante que se haya extralimitado en el uso de sus poderes.

Art. 418.- Garantía del girador.- El girador garantiza la aceptación y el pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se estimará no escrita.

Art. 419. Endoso. Cláusula no "No a la orden".- toda letra de cambio, aún cuando no haya sido expresamente girada a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la Letra de Cambio las palabras "no a la orden, o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aún en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.

Art. 420.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso "al portador".

Art. 421.- Forma y endoso en blanco.- El endoso deberá ir escrito en la Letra de Cambio o en una hoja adherida a la misma (añadido). Deberá ser firmado por el endosante.

El endoso será válido aún cuando en él no se designe la persona a cuyo favor se haga, o cuando el endosante se hubiera limitado a poner su firma en el dorso de la letra o en una hoja adherida a la misma (endoso en blanco).

Art. 422.- Efectos El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

- 1o.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;
- 2o.- Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,
- 3o.- Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla.

Art. 423.- El endosante será, salvo cláusula contraria, garante de la aceptación y el pago.

Podrá prohibir un nuevo endoso. En tal caso, no estará obligado a la garantía para con las personas a quienes se endosare ulteriormente la letra.

Art. 424.- Cualquier poseedor de una Letra de Cambio se considerará como portador legítimo de la misma si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último de ellos sea en blanco. Cuando un endoso en blanco vaya seguido de otro endoso, se considerará que el firmante de éste ha adquirido la letra por el endoso en blanco.

Art. 425.- Las personas demandadas en virtud de una Letra de Cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 426.- Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante.

Art. 427.- Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento.

Art. 428.- El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

### **De la Aceptación**

Art. 429.- La Letra de Cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor.

Art. 430.- El girador podrá estipular en toda Letra de Cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una Letra de Cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 431.- Toda Letra de Cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

Art. 432.- El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a su petición, sino en el caso de que ésta se halle mencionada en el protesto.

Art. 433.- La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Art. 434.- La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Art. 435.- Cuando el girador haya indicado en la Letra de Cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la

persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

Art. 436.- Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la Letra de Cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aún cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la Letra de Cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de los Arts. 456 y 457.

Art. 437.- Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. Sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra.

### **Del Aval**

Art. 438.- El pago de una Letra de Cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

Art. 439.- El aval se otorgará en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras "por aval" o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador.

Art. 440.- El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aún cuando la obligación que haya garantizado, fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste.

### **Del Vencimiento**

Art. 441.- (Sustituido por el Art. 80 de la Ley 31, R.O. 199-S, 28-V-93).-  
Una Letra de Cambio podrá ser girada:

A día fijo;

A cierto plazo de fecha;

A la vista;

A cierto plazo de vista.

Las Letras de Cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.

El plazo de las Letras de Cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los

vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora.

Art. 442.- La Letra de Cambio a la vista será pagadera a su presentación.

Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista.

Art. 443.- El vencimiento de una Letra de Cambio a cierto plazo de vista se determinará, sea por la fecha de la aceptación, o por la del protesto.

A falta de protesto, una aceptación sin fecha se considerará, por lo que toca al aceptante, como efectuada el último día del plazo legal o convencional fijado para la presentación.

Art. 444.- El vencimiento de una Letra de Cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago. A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una Letra de Cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" y "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho y quince días efectivos, respectivamente. La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días.

Art. 445.- Cuando una Letra de Cambio sea pagadera a día fijo en un lugar en que el calendario es diferente del que rige en el lugar de la

emisión, la fecha del vencimiento se considerará fijada con arreglo al calendario del lugar del pago.

Cuando una Letra de Cambio girada entre dos plazas que tienen calendarios diferentes, sea pagadera a cierto plazo a contar de su fecha, el día de la emisión se referirá al día correspondiente del calendario del lugar del pago y el vencimiento se fijará en consecuencia.

Los plazos de presentación de las letras de cambio se calcularán conforme a las reglas del párrafo que precede.

Estas reglas no serán aplicables si una cláusula de la letra de cambio, o aún los simples términos del documento, indicaren que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

### **Del Pago**

Art. 446.- El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago.

Art. 447.- El girado podrá exigir, al pagar la letra de cambio, que ésta le sea entregada cancelada por el portador.

El portador podrá admitir o rehusar, a su voluntad, un pago parcial. En caso de pago parcial, el girado podrá exigir que se anote este pago en la letra y que se le dé el recibo correspondiente.

Art. 448.- El portador de una Letra de Cambio no podrá ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento.

El girado que pague antes del vencimiento, lo hará de su cuenta y riesgo.

El que pagare al vencimiento, quedará legítimamente exonerado, a menos que haya habido de su parte fraude o culpa grave. Estará obligado a verificar la regularidad de la serie de endosos, pero no la firma de los endosantes.

Art. 449.- Cuando en una Letra de Cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma.

Art. 450.- Si no se presentare la Letra de Cambio al pago en el plazo fijado por el Artículo 446, todo deudor tendrá la facultad de entregar en depósito el importe de ella al juzgado competente, de cuenta y riesgo del portador.

### **De los recursos por falta de aceptación y por falta de pago**

Art. 451.- El portador podrá ejercer sus acciones contra los endosantes, el girador y demás obligados:

En la fecha del vencimiento si el pago no se hubiere efectuado.

Aún antes del vencimiento:

1o.- Si se hubiere rehusado la aceptación;

2o.- En los casos de quiebra del girado, haya aceptado o no; de suspensión de pagos del mismo, aún cuando no hubiere sido establecida por una sentencia, o de embargo infructuoso de sus bienes; y,

3o.- En los casos de quiebra del girador de una letra no sujeta al requisito de aceptación.

Art. 452.- La negativa de aceptación o de pago deberá ser establecida por medio de un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago).

El protesto por falta de pago deberá hacerse el día en que sea pagadera la letra de cambio, o en uno de los dos días hábiles que siguen.

El protesto por falta de aceptación deberá efectuarse en los plazos fijados para presentar la letra a la aceptación. Si en el caso previsto en el Art. 432, inciso segundo, la primera presentación hubiere sido hecha el último día del término, el protesto podrá efectuarse al día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 2o., el portador no podrá ejercer sus recursos sino después de haber presentado la letra al girado para su pago y después de hecho el protesto.

En los casos previstos por el Art. 451, ordinal 3o., la presentación de la sentencia en que se declare la quiebra del girador, bastará para permitir al portador el ejercicio de sus recursos.

Con el consentimiento del portador el protesto podrá ser reemplazado por una declaración fechada y escrita sobre la misma letra de cambio, firmada por el librado y transcrito en un registro público dentro del término fijado para los protestos.

Art. 453.- El portador deberá dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al girador, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al del protesto o al de la presentación en el caso de la cláusula de devolución sin gastos. Este aviso podrá ser dado por el funcionario público encargado de levantar el protesto.

Cada uno de los endosantes deberá, en el término de dos días, notificar a su endosante el aviso que haya recibido, indicando el nombre y

dirección de los que han dado los avisos precedentes, y así sucesivamente, hasta llegar al girador. El plazo arriba mencionado correrá desde el recibo del aviso precedente.

Si algún endosante no hubiere indicado su dirección o lo hubiere hecho de modo ilegible, bastará que el aviso sea dado al endosante que le precede.

El que tuviere que dar aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aún por medio de la simple devolución de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho en el plazo señalado.

Ese plazo se considerará observado si se hubiere depositado en el correo en el término dicho una carta portadora del aviso.

El que no diere aviso en el plazo antes indicado, no incurrirá en la prescripción de sus derechos; pero será responsable, si ha lugar, de los daños y perjuicios causados por su negligencia, sin que la responsabilidad pueda ascender a más del importe de la letra de cambio.

Art. 454.- El girador o el endosante, por medio de la cláusula "retorno sin gastos", "sin protesto", o cualquiera otra equivalente, podrá dispensar al portador de hacer levantar, para ejercer sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esa cláusula no eximirá al portador de presentar la Letra de Cambio en los plazos señalados ni de dar los avisos a un endosante anterior y al girador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que invoca esa circunstancia contra el portador.

La cláusula que emana del girador surte sus efectos para todos los firmantes. Si, a pesar de esa cláusula, el portador hiciere levantar el protesto, los gastos correrán de su cuenta. Cuando la cláusula emane de un endosante los gastos del protesto, si éste se efectuare, podrán ser cobrados a todos los signatarios.

Art. 455.- Todos los que hubieren girado, aceptado, endosado o asegurado por medio de un aval una letra de cambio, se considerarán como garantes solidarios para con el portador.

El portador tendrá derecho de proceder contra todas esas personas individual o colectivamente, sin estar obligado a observar el orden en el que se hayan comprometido.

El mismo derecho corresponderá a cualquier signatario de una Letra de Cambio que la hubiere pagado.

La acción intentada contra uno de los obligados no impedirá proceder contra los demás aún cuando fueren posteriores al demandado en primer lugar.

Art. 456.- El portador podrá reclamar de aquel contra quien ejerce sus recursos:

1o.- El importe de la Letra de Cambio no aceptada o no pagada, más los intereses si se hubieren estipulado;

2o.- Los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento. Cualquiera que sea la tasa de interés pagadero desde que empiece la acción judicial, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino a la tasa del seis por ciento;

3o.- Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al girador, así como los demás gastos;

4o.- Una comisión, la cual, a falta de convenio, será un sexto por ciento del principal de la Letra de Cambio y no podrá en ningún caso pasar de esa cuota.

Si el recurso se ejerciere antes del vencimiento, se deducirá un descuento sobre el importe de la letra. Ese descuento se calculará a elección del portador, conforme a la tasa del descuento oficial, tasa de la

banca, o conforme a la tasa de la plaza, tal como exista en la fecha del recurso en el lugar del domicilio del portador.

Art. 457.- El que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá reclamar a sus garantes:

1o.- La suma íntegra pagada por él;

2o.- Los intereses de esa suma calculados al tipo del seis por ciento, a partir de la fecha del desembolso;

3o.- Los gastos que hubiere hecho; y,

4o.- Un derecho de comisión sobre el principal de la Letra de Cambio fijado conforme al Art. 456, ordinal 4o.

Art. 458.- Todo obligado contra quien se ejerza una acción o que esté expuesto a una acción, podrá exigir, mediante reembolso, que la Letra de Cambio le sea entregada con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que hubiere reembolsado una letra de cambio, podrá testar su endoso y los subsiguientes.

Art. 459.- En caso de ejercicio de un recurso después de una aceptación parcial, el que reembolsare la suma por la cual la letra no hubiere sido aceptada, podrá exigir que se anote ese reembolso en la letra y que se le dé recibo del mismo. El portador deberá, además, entregarle copia certificada conforme de la letra y el protesto para permitir el ejercicio de los recursos ulteriores.

Art. 460.- Toda persona que tuviere derecho a ejercer un recurso, podrá, salvo estipulación contraria, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca), no domiciliada y girada a la vista contra uno de sus garantes.

La resaca incluirá, además de las sumas indicadas en los Arts. 456 y 457, el derecho de corretaje y el derecho de timbre correspondiente a la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una Letra de Cambio a la vista girada del lugar donde era pagadera la letra primitiva sobre el lugar del domicilio del garante. Si la resaca fuere girada por un endosante, su importe se fijará de acuerdo con el precio corriente de una letra a la vista girada desde el lugar de domicilio del girador de la resaca sobre el lugar de domicilio del garante.

Art. 461.- Pasados los plazos establecidos para la presentación de una letra a la vista o a cierto plazo de vista, para el levantamiento del protesto por falta de aceptación o por falta de pago o para la presentación al pago en caso de cláusula de devolución sin costas, el portador perderá sus derechos contra los endosantes, contra el girador y contra los demás obligados, con excepción del aceptante.

Si no se presentare la letra a la aceptación en el plazo estipulado por el girador, el portador perderá su acción, tanto por la falta de pago como por la falta de aceptación, a menos que de los términos de la estipulación se desprenda que el girador no ha pretendido exonerarse sino de la garantía de la aceptación.

Sin embargo, en caso de caducidad o prescripción subsistirá la acción cambiaria contra el girador que no haya hecho provisión o contra un girador o un endosante que se haya enriquecido injustamente; así como, en caso de prescripción, contra el aceptante que hubiere recibido provisión o se hubiere enriquecido injustamente, lo que se resolverá en el mismo proceso iniciado para el pago de la Letra de Cambio.

Si la estipulación de un plazo para la presentación estuviere contenida en un endoso, sólo el endosante podrá prevalecerse de ella.

Art. 462.- Cuando un obstáculo insuperable impidiere la presentación de la Letra de Cambio o el levantamiento del protesto en los plazos señalados (caso de fuerza mayor), estos plazos se prorrogarán.

El portador deberá dar, sin tardanza, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la Letra de Cambio o en una hoja adherida a la misma. En cuanto a lo demás, son aplicables las disposiciones del Art. 453.

Al cesar la fuerza mayor el portador deberá, sin tardanza, presentar la letra a la aceptación o al pago y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto.

Si la fuerza mayor persistiere por más de treinta días a partir del vencimiento, los recursos podrán ejercerse, sin necesidad de presentación ni de levantar el protesto.

Para las letras de cambio a la vista o a cierto plazo de vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador hubiere dado aviso de la fuerza mayor a su endosante, aún cuando esa fecha fuere anterior al vencimiento de los plazos de presentación.

No se considerarán como constituyentes de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al portador o al que éste hubiere encargado de la presentación de la letra o del levantamiento del protesto.

El dueño de una Letra de Cambio perdida o destruida, antes o después de la aceptación y que contenga uno o más endosos, puede exigir el pago del importe como si la hubiere presentado al obligado siempre que llene los siguientes requisitos:

El obligado tiene el derecho a exigir al que reclama el pago, como condición para pagar voluntariamente la letra, una garantía satisfactoria en la forma, en el monto y en la calidad, la garantía aprovechará a todas las personas que voluntariamente paguen el importe total o parcial de la letra contra toda reclamación ulterior o responsabilidad derivada de la letra.

Si el dueño de una Letra de Cambio perdida o destruida no pudiere por cualquier causa obtener el pago voluntario en la forma indicada, tendrá derecho a entablar acción para exigir el pago a los obligados por la letra de cambio, siempre que ofrezca la misma garantía y con los mismos fines que en el caso de pago voluntario. El juez decidirá en este caso de la suficiencia de dicha garantía.

### **De la Intervención**

Art. 463.- El girador o un endosante podrá indicar una persona que en caso necesario acepte o pague por él.

Bajo las condiciones que más adelante se especifican una persona que intervenga por cuenta u honor de cualquiera de los firmantes podrá aceptar o pagar la letra de cambio.

El interventor podrá ser un tercero, aunque sea el mismo girado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, salvo el aceptante.

El interventor deberá, sin tardanza, dar aviso de su intervención a la persona por la cual hubiere intervenido.

### **De la Aceptación por Intervención**

Art. 464.- La aceptación por intervención podrá verificarse en todos los casos en que el portador de una Letra de Cambio sujeta a aceptación pueda ejercer algún recurso antes del vencimiento de la misma.

El portador podrá rehusar la aceptación por intervención aún cuando la ofrezca una persona designada para aceptar o pagar en caso necesario.

Si admitiere la intervención, perderá contra sus garantes los recursos que le pertenecieren antes del vencimiento.

Art. 465.- La aceptación por intervención se anotará en la letra de cambio, y la firmará el interventor. En ella se indicará por cuenta de

quien se hace. A falta de esta indicación, la aceptación se considerará otorgada por cuenta del girador.

Art. 466.- El aceptante por intervención se obligará para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por cuya cuenta hubiere intervenido, en la misma forma que este último.

A pesar de la aceptación por intervención, aquel por cuya cuenta hubiere sido otorgada y sus garantes, podrán exigir al portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el Art. 456, la entrega de la Letra de Cambio y del protesto si lo hubiere.

### **Del Pago por Intervención**

Art. 467.- El pago por intervención podrá hacerse en todos los casos en que el portador tuviere acciones que ejercer, ya sea al vencimiento o antes de éste.

Deberá efectuarse, a más tardar, el día siguiente al último admitido para el protesto por falta de pago.

Art. 468.- Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere personas designadas para pagar en caso necesario, el portador deberá presentar la letra, en el lugar del pago, a todas esas personas, y, si hubiere lugar, mandará levantar el protesto por falta de pago a más tardar el día siguiente al último admitido para el levantamiento del protesto.

Si no se levanta el protesto en ese plazo, cesará la obligación de aquél que hubiere designado la necesidad o por cuya cuenta se hubiere aceptado la letra, así como la de los endosantes posteriores.

Art. 469.- El pago por intervención deberá comprender toda la suma que tendría que pagar la persona por cuya cuenta se efectuare, exceptuando la comisión prevista por el Art. 456, ordinal 4o.

El portador que rehusare dicho pago, perderá sus derechos contra los que el mismo pago hubiere exonerado.

Art. 470.- El pago por intervención deberá comprobarse por medio de un recibo dado en la Letra de Cambio con la indicación de la persona por cuya cuenta se hace. A falta de esta indicación, el pago se considerará hecho por cuenta del girador.

La Letra de Cambio y el protesto, si lo hubiere, deberán entregarse al pagador por intervención.

Art. 471.- El pagador por intervención quedará subrogado en los derechos del portador contra la persona por quien hubiere pagado y contra los garantes de ésta. Sin embargo, no podrá endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores al signatario por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, quedarán exonerados.

En caso de que varias personas pretendieren efectuar el pago por intervención, será preferida aquella cuyo pago verifique el mayor número de liberaciones. Si no se observare esta regla, el interventor que tuviere conocimiento de ello perderá sus derechos contra los que en caso de observarla hubieren sido exonerados.

### **De la pluralidad de ejemplares y de las copias**

Art. 472.- La Letra de Cambio podrá girarse en varios ejemplares idénticos. Estos ejemplares deberán estar numerados en el texto mismo del documento. De lo contrario, cada uno de ellos se considerará como una Letra de Cambio distinta.

Todo portador de una letra en la cual no se indique que se giró en un ejemplar único, podrá exigir a su costa la entrega de varios ejemplares. Para ello deberá dirigirse a su endosante inmediato, quien deberá prestarle su ayuda para obrar contra su propio endosante, y así

sucesivamente hasta llegar al girador. Los endosantes deberán reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 473.- El pago hecho sobre uno de los ejemplares eximirá del pago de los otros, aún cuando no se hubiere estipulado que ese pago anularía los efectos de los demás ejemplares. No obstante, el girado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado cuya restitución no hubiere obtenido.

El endosante que hubiere transferido los ejemplares a diferentes personas, así como los endosantes subsiguientes, quedarán obligados en razón de todos los ejemplares que lleven su firma y que no hayan sido restituidos.

Art. 474.- El que enviare uno de los ejemplares a la aceptación, deberá anotar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyas manos se encuentre el citado ejemplar. Esta tendrá la obligación de entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones sino después de haber hecho constar por medio de un protesto:

1o.- Que ha pedido el ejemplar enviado para la aceptación, y no le ha sido entregado; y,

2o.- Que la aceptación o el pago no ha podido obtenerse por medio de otro ejemplar.

### **De las Copias**

Art. 475.- Todo portador de una Letra de Cambio tendrá derecho a hacer copias de la misma.

La copia deberá reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás anotaciones que en él figuren. Deberá indicar donde termina la copia.

Podrá ser endosada y garantizada por medio de un aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Art. 476.- La copia deberá indicar quién tiene el documento original. El que lo tuviere, deberá entregar dicho documento original al portador legítimo de la copia.

Si se negare a hacerlo, el portador no podrá ejercer sus acciones contra las personas que hubieren endosado la copia sino después de haber hecho constar, por medio de un protesto, que ha pedido el original y no le ha sido entregado.

### **De la Falsificación y de las Alteraciones**

Art. 477.- La falsificación de una firma, aún cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas.

Art. 478.- En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración se obligan según los términos del texto alterado, y los firmantes anteriores, según los términos del texto original.

### **De la Prescripción**

Art. 479.- Todas las acciones que de la Letra de Cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de la cláusula de devolución sin costas.

Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.

Art. 480.- La interrupción de la prescripción sólo tiene efecto contra la persona con respecto a quien se ha efectuado la interrupción.

### **Disposiciones Generales**

Art. 481.- El pago de una Letra de Cambio cuyo vencimiento cayere en día feriado, no podrá exigirse sino el primer día hábil siguiente. Así mismo, todos los demás actos relacionados con la letra de cambio, principalmente la presentación a la aceptación y al protesto, sólo podrán efectuarse en días hábiles.

Cuando uno de estos actos deba efectuarse dentro de cierto término cuyo último día sea feriado, se prorrogará el plazo hasta el primer día hábil siguiente a la expiración del término. Los días feriados intermedios quedarán comprendidos en el cómputo del término.

Art. 482.- Los plazos legales o convencionales no comprenden el día que les sirve de punto de partida.

No se admite ningún día de gracia, legal ni judicial.

### **De los Conflictos de Leyes**

Art. 483.- La capacidad de una persona para obligarse por medio de una Letra de Cambio se determinará por su ley nacional. Si esta Ley Nacional declarare competente la Ley de otro Estado, se aplicará esta última.

Toda persona incapaz, de acuerdo con la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada si se hubiere comprometido en el territorio de un Estado conforme a cuya legislación sería capaz.

Art. 484.- La forma de una obligación contraída en materia de Letra de Cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscribiere esa obligación.

Art. 485.- La forma y los plazos del protesto, así como la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio o la conservación de los derechos en materia de letra de cambio, se determinarán por las leyes del Estado en cuyo territorio deba ser levantado el protesto o realizado el acto.

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL**

Art. 413.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.

Art. 414.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier Ley Nacional y si estuvieren arregladas a los tratados vigentes.

A falta de tratados, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Art. 415.- Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo

expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubieren anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.

Art. 416.- Si el documento con que se aparejare la ejecución estuviere cedido, a favor del que propone la demanda, bastarán los reconocimientos del deudor y del último cedente, si fuere instrumento privado; y, si fuere público, Letra de Cambio o pagaré a la orden, no será necesario el reconocimiento del deudor, pero si del último cedente o endosante.

Art. 417.- Habrá lugar a la vía ejecutiva dentro de los cinco años que dura la acción de este nombre; pero, en los casos en que la ordinaria prescribe por Ley en menor tiempo, pasado éste, no habrá lugar a dicha vía.

El tiempo de la prescripción se contará desde que la obligación se hizo exigible.

Art. 418.- El ejecutante debe legitimar su personería, desde que propone la demanda.

### **Del Juicio Ejecutivo**

Art. 419.- La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo.

Art. 420.- Si el juez observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en este Código, dispondrá, antes de dictar el auto de pago, que sea aclarada o completada en la forma determinada

en el Art. 69. En ningún caso, se admitirá la excepción de oscuridad de la demanda.

Art. 421.- Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordenará que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del Registrador de la Propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos Registradores de la Propiedad, para los efectos legales.

La citación al demandado se hará después de cumplirse lo ordenado en el inciso anterior.

Art. 422.- Podrá, así mismo, el ejecutante, en vez de la prohibición de enajenar, cuando no se trate de crédito hipotecario, solicitar la retención o el secuestro de bienes muebles, que aseguren la deuda, debiendo decretarse la una o

el otro, al mismo tiempo que se dicte el auto de pago, siempre que se acompañe prueba de que tales bienes son de propiedad del deudor. Esta prueba, en caso de ser testimonial, puede practicarse sin citación de la parte contraria.

Art. 423.- Si la ejecución por cantidad de dinero, se funda en título hipotecario o en sentencia ejecutoriada, el embargo se ordenará en el auto de pago, a solicitud del ejecutante. En el primer caso, el embargo se hará en el inmueble hipotecado; y, en el segundo, en los bienes que designe el acreedor.

Art. 434.- El ejecutante podrá solicitar, en cualquier estado de la causa antes de sentencia de primer grado, las medidas precautorias que se señalan en los artículos anteriores.

Art. 425.- El ejecutado podrá hacer cesar la prohibición de enajenar, la retención o el secuestro, consignando en dinero la cantidad suficiente para cubrir la deuda, con más un 10%. El depósito de esta cantidad se hará con arreglo al Art. 196 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 426.- La prohibición de enajenar produce el efecto de que los bienes indicados en el Art. 421 no pueden ser vendidos, ni hipotecados, ni sujetos a gravamen alguno que limite el dominio o su goce, son pena de nulidad.

Art. 427.- El secuestro tendrá lugar en los bienes muebles y en los frutos de los raíces, y se verificará mediante depósito. La entrega se hará por inventario, con expresión de calidad, cantidad, número, peso y medida.

Art. 428.- La retención se hará notificando a la persona en cuyo poder estén los bienes que se retengan, para que este bajo su responsabilidad, no pueda entregarlos sin orden judicial. Se entenderá que la persona en cuyo poder se ordena la retención, queda responsable, si no reclama dentro de tres días. Si el tenedor de los bienes se excusa de retenerlos, los pondrá a disposición del juez, quien a su vez, ordenará que los reciba el depositario.

Art. 429.- En el juicio ejecutivo, las excepciones, sean dilatorias o perentorias se propondrán conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

Art. 430.- Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término, el juez, previa notificación, pronunciará sentencia,

dentro de veinticuatro horas, mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación. La sentencia causará ejecutoria.

Art. 431.- Igualmente causará ejecutoria la sentencia si, propuesta solamente la excepción de pago total o parcial, no se hubiere presentado prueba de tal excepción.

Art. 432.- Si las excepciones deducidas por el deudor, dentro del término legal, fueren de puro derecho, en el mismo día de propuestas se dará traslado de ellas al ejecutante, por el término de tres días. Presentada la contestación, o en rebeldía, se pronunciará sentencia.

Art. 433.- Si las excepciones versan sobre hechos que deban justificarse, se concederá el término de seis días para la prueba.

Art. 434.- Vencido el término de prueba, el juez concederá cuatro días para que las partes aleguen, término que correrá al mismo tiempo para todas y vencido el cual pronunciará sentencia.

Art. 435.- Si el deudor, antes de vencer el término de proponer excepciones, consigna el valor demandado, se mandará entregar ese valor al ejecutante. Si hubiere controversia sobre el monto de los intereses, se liquidarán éstos en la forma determinada en esta Sección.

Si de la liquidación resultare saldo contra el deudor, se mandará que éste lo pague, mediante el procedimiento de apremio, sin necesidad de expedir la sentencia, y se ejecutará como si la sentencia se hubiere expedido.

### **Constitución**

Art. 66 numeral 29 literal c. Ninguna persona puede ser privada de su libertad por deudas, costas multas ni otras obligaciones, excepto el caso de las pensiones alimenticias.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> LEON ARCOS ALVARES en, Tesis Letra de Cambio.

## CHILE

### Títulos de Crédito

El Derecho mercantil es una rama del Derecho Privado que regula los actos de comercio, la organización de la empresa, la actividad del comerciante individual y colectivo (sociedades mercantiles) y los negocios jurídicos sobre cosas mercantiles.

Título: la palabra título nos da la idea de documento con el que se prueba en forma escrita un derecho como por ejemplo: Título de Doctor (documento para probar que se estudió esa carrera profesional y que se puede ejercer), Título de Propiedad (documento por el que se comprueba quien es el dueño de un inmueble).

Título de Crédito: documento que comprueba la existencia de un crédito.

Crédito: forma o modo especial de hacer operaciones comerciales o de dinero en que un bien presente, actual, se cambia por un bien futuro. Ejemplo: cuando compramos a crédito, nos entregan el objeto y lo pagamos a plazos. El crédito da como resultado un acreedor, que es quien cobra y un deudor quien es el que debe pagar.

Título de Crédito según la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: de acuerdo con el artículo 1º de esta ley: "Son cosas mercantiles los títulos de crédito..."

El artículo 5º de esta misma ley nos dice que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

### Características de los Títulos de Crédito

1. Incorporación: los títulos de crédito llevan implícito un derecho, y van íntimamente ligados. No se puede ejercitar el derecho del título sin exhibir el documento. Lo más importante es el documento, si se destruye

el documento el derecho ya no existe (artículos 5 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

2. Legitimación: es la propiedad que tiene el título de crédito de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor el pago de la obligación consignada en el título. Lo anterior significa que para ejercitar el derecho incorporado en el título es necesario “legitimarse” exhibiendo el documento. Quien tiene el título se legitima y tiene el derecho. Ejemplo: un deudor no puede saber, cuando el título está circulando, que persona sea el acreedor, hasta el momento en que se presente a cobrar, legitimándose con la posesión del título es decir, se legitima al que posee el título o documento para cobrarlo (artículo 5, 17 y 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

3. Literalidad: significa que el derecho se medirá en su extensión y circunstancias por lo escrito en el mismo; es decir por lo escrito en el papel. Como ya se mencionó el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice que son título de crédito para ejercitar el derecho literal que en ello se consigna. Ejemplo: una letra de cambio girada por \$ 1,000 que venza en una fecha determinada, obligará en esa medida y no en otra.

4. Autonomía: significa que el derecho del titular es un derecho independiente en el sentido de que cada persona que va adquiriendo el documento adquiere un derecho propio, distinto del derecho que tenía o podía tener quien le transmite el título. Ejemplo: una letra de cambio es aceptada por un incapaz (menor de edad) y garantizada por un avalista; la firma del avalado no es generadora de obligaciones por ser incapaz; en cambio, el avalista queda obligado, porque al estampar su firma contrae una obligación autónoma.

La Letra de Cambio (antecedentes históricos)

La letra de cambio es conocida desde los tiempos más remotos. En la Edad Media aparece como un “Contrato de Cambio Trayectisio”, que es

aquel en virtud del cual una persona entrega a otra, determinada cantidad suma de dinero en cierto lugar; a cambio de otra suma igual, que la segunda persona ordenará o hará que se le entregue al primero por medio de una tercera persona y en otro lugar, es decir en un segundo lugar.

Este contrato se hacía para evitar trasladar grandes sumas de dinero debido al peligro que ofrecían los caminos, ejemplo: una persona da dinero a otra en la ciudad de Mérida, con el compromiso de que esta le devolverá la misma cantidad de dinero a través de otra persona pero en otro lugar, como bien podría ser la ciudad de Chetumal.

En este contrato existe dualidad de lugares y dualidad de entregas y hay cuando menos tres personas: 1. Primera Persona (el solicitante) es quien entrega su dinero por medio del contrato y recibe el documento, 2. Quien entrega la carta: entrega el documento y recibe el dinero del solicitante y ordena que se le devuelva el dinero, 3. Quien debe pagar el documento: es el que devuelve el dinero al solicitante.

Puede haber una cuarta persona, si el solicitante pide que se entregue el dinero a otra persona distinta a él.

Este documento producto de entrega del contrato no corría riesgo alguno por ser nominativo y además porque anteriormente no existía el endoso; sólo se entregaba el dinero al titular.

A mediados del siglo XIII, nace el nombre de letra de cambio que se deriva de la voz latina "literae" que significa "carta". En 1673, surge el endoso, convirtiendo a la letra en un documento apto para circular. En 1839 la letra de cambio rompe con la idea de cambio trayectisio (contrato); se afirma que puede ser completa si sirve para argumentar cualquier negocio jurídico.

En 1848 se establece que la letra de cambio se puede pagar en el mismo lugar donde ha sido girada. En 1930, en Ginebra, Suiza se

publica la “Ley Uniforme de Ginebra”, en materia de cambio de la letra. Todos los principios y las ideas anteriores son recogidos por esta Ley; a la que concurrieron varios países.

México no estuvo representado en Ginebra; pero en la Ley de 1932 recoge todas sus ideas; que en la actualidad nos rigen.

#### Estudio de la Letra de Cambio

La letra de cambio es un acto esencialmente formal. La forma constituye su propia sustancia, si no tiene la forma dictada por la Ley no existirá la letra de cambio.

El artículo 14 aclara lo anterior al decirnos que “Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que esta no presuma expresamente”.

En su segundo párrafo el propio artículo nos dice: “La omisión de tales menciones o requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

#### - Contenido de la Letra de Cambio

De acuerdo con el artículo 76 la letra de cambio debe contener:

**Fracción I.**- “La mención de ser Letra de Cambio, inserta en el texto del documento”. A esta mención se le conoce Cláusula Cambiaria.

Con esta mención se demuestra el rigor del formalismo cambiario, la Letra de Cambio sería nula si no cumpliera con este requisito.

Se ha discutido si las palabras Letra de Cambio pueden ser sustituidas por otras como por ejemplo: orden de pago, mención de pago, obligación cambiaria, etc.

Algunos autores lo aceptan; otros opinan lo contrario y nos remiten por lo establecido por la fracción que estamos tratando.

**Fracción II.-** “La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriben”.

La mención del lugar, ha pasado a ser un requisito secundario, sin embargo debe de anotarse.

La fecha, es importante para establecer:

1. Plazo de presentación de las Letras de Cambio cuando son giradas a cierto tiempo fecha.
2. Para establecer la capacidad o incapacidad del girado, y
3. Para poder señalar la solvencia e insolvencia del deudor.

La doctrina esta de acuerdo en que se pueden usar equivalentes con respecto al lugar y la fecha; es decir, en lugar de “México” poner “Ciudad de los Palacios”, en lugar de la fecha poner “Martes de Carnaval”. Lo aconsejable es poner el lugar con su nombre y la fecha exacta.

**Fracción III.-** “La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero”.

Este es un requisito esencial, si se establece una condición convierte a la letra en inepta para circular; la letra es nula cuando ataca su naturaleza jurídica (artículo 14).

La letra de cambio no acepta que se estipulen intereses o cláusulas penales, porque debe tener desde que nace un valor determinado o determinable,; si se insertan tendrán por no puestas, no alteran el valor del documento (artículo 78).

¿Qué ocurre si hay discrepancia en el valor del importe de lo escrito con número y lo escrito en letra? Se tomará en cuenta lo escrito en letra.

¿Y si hay varias cantidades escritas con letra? Valdrá la de menor cuantía (artículo 16).

**Fracción IV.-** “El nombre del girado”.

**Fracción V.-** “El lugar y la época del pago”; el lugar de pago puede ser en:

1. Donde la letra lo indica;
2. En el domicilio del girado, cuando no designe lugar;
3. Cualquier domicilio del girado, cuando este tuviera varios, a elección del tenedor (artículo 77);
4. En el domicilio del propio girador (artículo 83 párrafo II).

- La época del pago.

Puede ser de acuerdo con el artículo 79: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III A cierto tiempo fecha y IV. A día fijo.

I. A la Vista

El vencimiento de la letra de cambio depende del tenedor; la letra vence en el momento en que el girado la ve. El girado debe concretarse a pagar o a rechazar el documento.

También se consideran pagaderas a la vistas, de acuerdo al artículo 79:

1. la letra de cambio con otro tipo de vencimiento;
2. la letra de cambio con vencimiento sucesivo;
3. la letra de cambio con vencimiento no estipulado.

Este tipo de letra no es susceptible de aceptación.

¿Por qué no es susceptible de aceptación? Porque el girado se queda con el documento y no tiene caso que lo firme, porque la tiene que pagar al presentársele.

La ley establece un plazo de 6 meses para la presentación de su pago a partir de la emisión del documento, de acuerdo con lo establecido por el artículo 128.

## II. A cierto tiempo vista

Significa que el plazo de vencimiento para el cobro del documento comenzará a correr una vez que se ha visto y lo acepte el girado.

El plazo de presentación para su aceptación es de 6 meses a partir de la fecha de expedición de acuerdo con el artículo 93. ejemplo:

A cierto tiempo vista – ejemplo a 30 días vista

## III. A cierto tiempo fecha

En esta época del pago, el plazo de vencimiento comenzará a contarse desde el día de su suscripción.

## IV. A día fijo

Son aquellos que establecen la fecha de su vencimiento para su pago.

La presentación para la aceptación de estas 2 últimas épocas del pago (cierto tiempo fecha y día fijo) será protestativa. El tenedor del documento podrá presentarlo a más tardar el último día hábil al del vencimiento (artículo 94).

**Fracción VI.**- “El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago”;

Fracción VII.- “La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre”.

Estas tres fracciones nos hablen de los elementos personales de la letra de cambio y son los siguientes:

1. Girador: es quien crea el documento; es quien dirige la orden de pago al girado (fracción VII).
2. Girado: es aquel a quien se dirige la orden de pago (fracción IV).
3. Beneficiario: aquel en cuyo favor se gira el documento (fracción VI).

Estos elementos personales pueden reducirse a 2:

1. Girador y Girado en una persona: cuando se gira a cargo de si mismo.
2. Girador y Beneficiario en una persona: cuando se gira a favor de si mismo (artículo 82).

De acuerdo con la fracción VII del artículo en estudio importa sólo la firma del girador y no su nombre.

De acuerdo con el artículo 86 se puede deducir que los signos, marcas o huellas no son aceptadas.

- Valuta o Cláusula Valutaria

Otro de los requisitos de la letra de cambio y que vienen establecidos en los formatos es la misma es la valuta o cláusula valutaria y es la razón o por el motivo que se ha girado la letra de cambio. Esta cláusula va en la parte inferior del texto del documento, después de la cantidad escrita con letra.

La valuta puede llevar las palabras:

1. Recibido
2. Entendido
3. En Mercancía, etc.

Era importante la valuta para los contratos de cambio trayecticio y en parte de su evolución. En la actualidad no se afecta en lo absoluto el documento si se omite llenarla, la ley no establece nada con respecto a ella.

### La aceptación

La aceptación es un acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestado así su voluntad de obligarse cambiariamente al pago de la letra de cambio.

Es importante destacar que la aceptación tiene como consecuencia jurídica para el aceptante (el girado) que se obliga a pagar el documento a su vencimiento.

De acuerdo con el artículo 97 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, la aceptación de la letra de cambio debe constar en el propio documento y las palabras que mayormente se usan son: Acepto, Me obligo, Pagare a su vencimiento, etc.

El propio artículo anterior establece que la sola firma del girado puesta en la letra es suficiente para que se tenga por hecha la aceptación.

### El Aval

El aval consiste en firmar una letra de cambio en señal de que se garantiza un pago (artículo 109 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

Una distinción importante entre el aval y la fianza, es que el aval no es igual a una fianza mercantil; porque con la fianza se garantiza la obligación de una persona; con el aval se garantiza el pago de un documento.

-Elementos personales del aval

Avalista: es quien presenta la garantía (artículo 111 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito)

Avalado: es aquel en cuyo favor se otorga la garantía ( artículo 113 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

Afirman los tratadistas que avalar se le llama a la acción. Decir, “soy tu aval” no es lo correcto, se debe decir “soy tu avalista”.

De acuerdo con el artículo 110 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, se deduce que cualquier persona puede ser avalista.

Puede prestar el aval quien no ha intervenido en la letra y cualquiera de los signatarios de ella.

-Lugar donde debe constar el aval

El artículo 111 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito nos dice que el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida a el. Es recomendable poner el aval en la parte posterior del documento.

-Palabras usadas comúnmente en la figura del aval.

“Por aval”; “en garantía”, “garantizo el pago”, etc (artículo 111 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

La sola firma puesta en la letra cuando no se pueda atribuir otro significado se entenderá como aval. El avalista adquiere una obligación autónoma y principal. Se le puede cobrar la letra primero al avalista que al avalado.

El Pago

Con el pago se libera de la obligación el deudor, la letra de cambio debe pagarse:

- a) En el lugar donde lo establece el documento (artículo 126 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito)
- b) En el domicilio del girado, si el documento no tuviere domicilio para el pago.
- c) En cualquier domicilio a elección del tenedor si el girado tiene varios (artículo 97 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

Debido al principio de incorporación, la letra de cambio debe de ser entregada o devuelta en el momento de que se pague.

-Fecha de presentación para el pago.

Las letras a la vista deben de ser presentadas para su pago dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de su expedición (artículo 128 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

Las letras a cierto tiempo vista, cierto tiempo fecha y a día fijo, deben ser presentadas para su pago el día de su vencimiento que ella misma estipuló (artículo 127 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

#### El Protesto

Es un acto de naturaleza formal, que sirve para demostrar que la letra de cambio se presentó con oportunidad para su aceptación o su pago y que no se realizó ni lo uno ni lo otro (artículo 140 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito).

De acuerdo con el artículo 142 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito el protesto puede ser hecho por medio de notario o de corredor público titulado. A falta de ellos puede levantar el protesto la primera autoridad política del lugar.

Artículo 143 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito; fracción III: “ Si la persona contra la que haya de levantarse el protesto

no se encuentre presente, la diligencia se entenderá con sus dependientes, familiares, criados o con algún vecino”.

### La Prescripción

Es la forma de liberarse de la obligación, consignada en título de crédito, por el transcurso del tiempo. De acuerdo con el artículo 165 de la Ley General de Título y Operaciones de Crédito, la prescripción es de 3 años a partir del vencimiento de la letra de cambio<sup>3</sup>.

#### **1.6. JUSTIFICACION.**

A la letra de cambio se la considera un Título Ejecutivo, por lo cual es necesario aclarar que su falta de pago conlleva a proceder al embargo de los bienes del deudor y su venta posterior para recuperar la deuda abalizada por este título de crédito.

Por lo descrito considero que es importante el desarrollo de la presente investigación, porque la misma va a permitir determinar cual es el proceso para su cobro por medio de la vía legal, además las leyes de la República del Ecuador reconoce a la Letra de Cambio como un Título Ejecutivo, donde una persona se compromete a pagar a otra un determinado de dinero, detallada en el mismo documento.

---

<sup>3</sup> <http://www.galeon.com/abmagana/amerc4.htm>

## CAPITULO II

### MARCO TEORICO.

#### 2.1 Antecedentes Investigativos

La institución de la letra de cambio nació en la Italia del Medioevo, en la ciudad de Florencia, donde los sujetos titulares de casas de cambio llamados “campsor” se ocupaban de hacer transferencias de dinero de una plaza a otra, mediante una carta dirigida por el comerciante local a otro comerciante ubicado en un lugar diferente. En aquel tiempo cada ciudad tenía una moneda de curso legal distinta por lo que una inadecuada traducción del término “lettre” en francés o “lettera” en italiano conducen al primer nombre “letra” y el requisito indispensable de tratarse de dos plazas diferentes explica el complemento de la denominación “cambio” con que el título se distingue. Además, la necesidad de cambiar la moneda recibida en una plaza, por la otra, corriente en el lugar de pago, refuerzan el pedimento de la voz “cambio” en la designación del importante efecto mercantil. El mismo hecho de haber sido inicialmente una carta dirigida a un comerciante localizado en otra ciudad explica; a) La necesidad de la formalidad del librado como mención insustituible en el título: es la persona destinataria de la orden emanada del librado (o sea, el sujeto señalado en el sobre); b) Explica igualmente que permita la ley sustituir el lugar de emisión por el que se designe al lado del nombre del librador. Porque usualmente en las cartas formales se comienza por el lugar y fecha, mientras que en las menos

rituales y elaboradas apresuradamente suelen colocar estos requisitos luego de la firma de quien formaliza la declaración; c) Tal vez lo antes dicho sirvió de símil para que legislador equiparara la falta de lugar de pago y dispusiera, en consecuencia, reemplazarlo por el lugar designado al lado del nombre del librado; tal parte de la letra equivale al sobre de la carta, que contenía la dirección del librado.

Por otra parte, en su origen la letra fue un instrumento de pago (esto tal vez permitiría concluir que precedió al cheque, lo cual pone en duda la doctrina), cuya característica de pago personal se mantuvo vigente hasta cuando Francia adoptó el instrumento del endoso. Con anterioridad a este paso de avanzada la letra se transmitía por cesión; pero de un lado, la oponibilidad por el deudor cedido al cesionario, de las excepciones procedentes contra el cedente, creaba inseguridad, y del otro, el exceso de trámites de la cesión, obstaculizaba la transferencia del título con la brevedad requerida. Fue por ello que el endoso vino a cumplir una triple función: agilizar, simplificar y dar certeza a la transmisión del crédito. Sucesivamente, cuando se hizo trascendente la letra de cambio en la movilización de las riquezas sin distingos de fronteras, propició el movimiento unificador más grande y notable al cual hemos hecho referencia.

El tráfico mercantil tiene como objeto, entre otros, la transmisibilidad y negociación de bienes, entre los que se encuentran los créditos, de origen comercial o no, de tal modo que llega a independizarse en algunos casos el acto de transmisión de la creación del crédito.

La expresión de título de crédito o del título-valor, es utilizada para reconocer una deuda. Son Títulos de Crédito o Valores los documentos que incorporan una promesa de pago de una prestación a favor del legítimo tenedor del mismo.

La denominación de títulos-valores no la encontramos en el Código de Comercio, donde se habla de documentos de crédito y específicamente de Letras de Cambio, Pagares a la Orden, Libranzas, Acciones de Minas, de Sociedades Anónimas Legalmente Autorizadas y cualquier especie de valores de comercio, procedente de personas particulares.

La realidad actual ha ido tendiendo a un sistema de desmaterialización del título-valor. La gran circulación de títulos hace compleja la utilización normal y conservación de los documentos. Como campo de la investigación se tiene el régimen jurídico de la letra de cambio y su praxis jurídica.

En las Conferencias de La Haya de 1910 y 1912, se puso de manifiesto la importancia de la unificación del Derecho cambiario, esta posición va dirigida especialmente a la Letra de Cambio y el Pagare.

En 1930 varios países se reúnen en la ciudad de Ginebra, y suscribieron un documento conocido como "Ley Uniforme de Ginebra, con la que pretendieron unificar internacionalmente el régimen legal de los títulos-valores.

La Ley Uniforme de Ginebra fue suscrita por Alemania, Austria, Bélgica, Brasil, Colombia, Dantzig, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia,

Francia, Grecia, Hungría, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Checoslovaquia, Turquía y Yugoslavia. Al día de hoy rige los títulos valores en Austria, Alemania, Azerbaiyán, Bélgica, Bielorrusa, Brasil, Dinamarca, Finlandia, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Japón, Kazajstán, Lituania, Luxemburgo, Mónaco, Noruega, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Surinam, Ucrania y Unión Soviética.

A pesar del carácter imperativo que el mundo moderno reconoce a la Ley Uniforme de Ginebra, se trata de un instrumento internacional inspirado en tradiciones jurídicas que difieren sustancialmente de aquellas que sustentan el sistema del *Common Law* vigente en Inglaterra y Estados Unidos. Por esta razón tales países, y otros que han desarrollado sus sistemas jurídicos inspirados por estos, no suscribieron la Convención. En consecuencia, en ellos impera un régimen de los títulos-valores que difiere del contenido en la Ley Uniforme de Ginebra, y cuyo modelo moderno está en el *Uniform Commercial Code* de los Estados Unidos de América”<sup>4</sup>.

Es importante aclarar el término Common law, es de origen anglosajón y se basa en la jurisprudencia más que en las leyes. En este caso las sentencias judiciales dictadas en el mismo tribunal o alguno de sus tribunales superiores, interpretan estas sentencias que se dan de las leyes, por esta razón en Estados Unidos aun se enseñan normas de la época colonial inglesa, porque su uso legal es permitido.

---

<sup>4</sup> HERNANDEZ GARCIA-OCHO DEL RIO JOSE en, Análisis jurídico doctrinal de la Letra de Cambio en cuba y su eficacia en la Provincia de Holguín

Además del sistema del Uniform Commercial Code aplicado en los Estados Unidos, “existe un tercer instrumento contentivo de normas que pretenden regular los títulos-valores. Se trata del Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina. Como indica su nombre, es un proyecto que fue puesto a consideración de los países latinoamericanos que en ningún momento se han comprometido a adoptarlo. Colombia decidió acogerlo convirtiéndolo en ley nacional mediante su incorporación en los artículos 619 a 822 del decreto 410 de 1971, que corresponde al actual código de comercio. Esta acogida no estuvo exenta de algunas adiciones y modificaciones que pretendieron mejorar el proyecto inicial sin afectar su esencia.

A nivel mundial se ha tratado que la letra de cambio, tenga una normatividad latinoamericana y global, ya que el escenario habitual de los títulos-valores es el mercado internacional.

La letra de cambio está regulada en casi todas las legislaciones del mundo, como en México, Venezuela y Perú en América Latina y de España, Francia y Alemania en Europa.

Así como en Ecuador el Código de Comercio en su Título VIII, trata de la Letra de Cambio, en otros países existen Códigos de Comercio que igualmente tratan sobre la letra de cambio.

## **2.2 Marco Teórico Conceptual**

De acuerdo a la Enciclopedia Virtual Wikipedia, La **letra de cambio** es *"el título de crédito o de valor formal y completo que contiene*

*una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella.*

*Es una orden escrita de una persona (girador) a otra (girado) para que pague una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro (determinado o determinable) a un tercero (beneficiario). Las personas que intervienen son:*

- *El Girador o librador: Da la orden de pago y elabora el documento.*
- *El Girado o librado: Acepta la orden de pago firmando el documento comprometiéndose a pagar. Por lo tanto responsabilizándose, indicando en el mismo, el lugar o domicilio de pago para que el acreedor haga efectivo su cobro.*
- *El Beneficiario o tomador: Recibe la suma de dinero en el tiempo señalado<sup>5</sup>*

La letra de cambio nace por ser un título valor constitutivo cuando el obligado acepta que va a realizar el pago en beneficio del beneficiario. Los enunciados en el artículo 410 del Código de Comercio, son concretos, si falta uno de los requisitos el título valor no es considerado como letra de cambio, pero sirve como medio probatorio en un juicio para probar una obligación contractual. Dentro de los requisitos tenemos:

---

<sup>5</sup> WIKIPEDIA.

1°. El nombre Letra de Cambio: según el ordinal 1 del art. 410 del Código de Comercio el primer requisito exigido a los efectos de la validez formal del título es la denominación de **Letra de Cambio** inserta en el mismo texto del título y expresada en el mismo idioma empleado en la redacción del documento.

2°. La orden de pago: la ley exige que la letra contenga "la orden pura y simple de pagar una suma determinada" (ord. 2º art. 410 Código de Comercio). Es una orden y no una promesa de pago impartida por el librador al destinatario de dicha orden: el librado, pues sólo a él va dirigida.

La suma valor de la letra puede causar intereses mediante cláusula expresa que sólo se admite en letras con vencimiento indeterminado, "en una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto tiempo vista, puede estipularse por el librador que el valor de la misma devengará intereses. En las demás letras de cambio esta estipulación se tendrá por no escrita" art. 414 del Código de Comercio. Es preciso observar que "el tipo de los intereses se indicará en la letra, y a falta de indicación, se estimará el porcentaje establecido por el sistema financiero ecuatoriano" y que "los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si otra distinta no se ha determinado".

Al redactarse la Letra de Cambio se pueden cometer errores, en este caso "la letra de cambio cuyo valor aparece escrito más de una vez,

únicamente en letras o únicamente en guarismos, tiene, en caso de diferencia, el valor de la cantidad menor" artículo. 415 del Código de Comercio.

3º. El nombre del que debe pagar: librado. La letra de cambio debe contener una el nombre del librado, quien tiene la responsabilidad de honrarla. La ley pide el nombre y no la firma del destinatario de la orden de pago emanada del librador "el nombre del que debe pagar" (art. 410 ord. 3º del Código de Comercio) que puede ser cualquier persona natural o jurídica.

4º. Fecha de Vencimiento: el ord. 4 del artículo 410 del Código de Comercio exige como otro requisito de la letra de cambio: "Indicación de la fecha del vencimiento" y esta puede ser a día fijo, a cierto plazo de la fecha, a la vista y a cierto término vista. Contrariamente a lo expuesto respecto de la fecha de emisión, no resulta ser éste un requisito esencial de la letra, ya que el art. 411 del Código de Comercio en su aparte 2º establece que "la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado, se considera pagadera a la vista".

5º. El lugar de pago: el ord. 5º del art. 410 del Código de Comercio señala como otro requisito formal de la letra de cambio el lugar donde el pago debe efectuarse..

7º. Fecha de emisión: de las dos fechas exigidas por la ley entre los requisitos formales de la letra de cambio, la fecha de emisión conforma

un elemento **sine qua non** de validez de dicho título (ord. 7º, art 410 del Código de Comercio).

El Código de Comercio en su art. 127, últ. Ap, formula una **presunción juris tantum**, y este indica que "La fecha de los contratos mercantiles debe expresar el lugar, día, mes y año. La fecha de las letras de cambio, de los pagarés y de los otros efectos de comercio a la orden, y la de sus endosos y avales, se tiene por cierta hasta prueba en contrario.

7.1. Lugar de emisión: es el lugar de emisión del título y se encuentra en el ord. 7º del artículo 410 del Código de Comercio y dice "la fecha y lugar donde la letra fue emitida". El art. 411 del Código de Comercio establece que "la letra de cambio que no indica el sitio de su expedición, se considera como suscrita en el lugar designado al lado del nombre del librador".

8º. La firma del que gira la letra (librador): este requisito se encuentra en el ord. 8º del artículo 410 del Código de Comercio. El librador es el que elabora la letra, la tiene y pone las condiciones. Es necesaria la firma del librador ya que sin ésta según el imperativo del art. 411 del Código de Comercio la letra sería nula. Es pues, la única firma que indispensablemente debe registrarse en el título original. No obstante, la falsificación de la firma del librador (o de cualquier signatario) en nada influye sobre la validez de las otras firmas contenidas en la letra (art. 477 del Código de Comercio).

Además la Letra de Cambio tiene otros requisitos o características, entre ellos:

1º. Representación: El art. 417 del Código de Comercio consagra la figura de la representación cambiaria, en dos hipótesis que se conocen en doctrina como representación sin poder y poder sin facultades. En el primer caso estamos frente al **falsus procurator**, o sea, de quien suscribe una letra de cambio en calidad de mandatario de otro sin poder para ello; y en el segundo caso, se configura el exceso de poder: la representación que excede los límites dentro de los cuales el poder fue conferido.

La ley indica que: "Cualquiera que firme una letra de cambio en representación de personas que no tengan poder bastante para hacerlo, se obliga a sí mismo en virtud de la letra. Esto es aplicable al representante o mandatario que se excede de los límites de su poder". En ambos casos la responsabilidad en que incurre el sujeto es personal e integral. Puede considerarse este caso el de los representantes de unidades u organizaciones económicas.

Sin embargo, en el supuesto de que el apoderado rebase los límites del poder concedido, tendrá acción contra el mandante hasta concurrencia con las facultades conferidas. Por el resto quedará obligado personalmente. La responsabilidad es por el total y no solo por el monto que configuró el exceso. La **ratio legis** de la norma se orienta a dar seguridad jurídica al titular y, con ello, a propiciar la circulación del efecto

mercantil.

2º. Capacidad: Por conformar la letra de cambio un acto de comercio objetivo, en sentido absoluto, encontraría eventual aplicación el art. 15 del Código de Comercio, según el cual cuando la incapacidad no fuere notoria o se la ocultare con actos de falsedad, la persona inhábil para comerciar quedará obligada por sus actos mercantiles, a menos que se compruebe mala fe en la otra parte. Los supuestos de conflictos de leyes se rigen por los dispositivos de los artículos 483 al 485 del Código de Comercio. La posible incapacidad del librador podría ser subsanada a los efectos de la validez de la letra con la sucesiva adición de firmas válidas; tal es el sentido de la norma (art. 416 del Código de Comercio): si una letra de cambio la firma de personas incapacitadas para obligarse, las obligaciones de los demás firmantes son por ello válidas.

3º. Responsabilidad del librador: El art. 418 del Código de Comercio establece que "el librador garantiza la aceptación y el pago. Puede eximirse de la garantía de la aceptación, pero toda cláusula por virtud de la cual se exima de la garantía del pago se tiene por no escrita". Esto quiere decir que, el librador es responsable por la aceptación y el pago de la letra de cambio.

4º. Una sola persona ocupa la triple posición: en realidad no necesariamente debe haber tres personas distintas en el esquema cartular. En efecto, el propio dispositivo del art. 412 del Código de Comercio establece que la letra puede ser a la orden del mismo librador; librada contra el librador mismo. Con lo cual autoriza: a) que el librador y

el beneficiario sean la misma persona; b) que el librador y el librado sean el propio sujeto. Y consecuentemente, consagra la posibilidad de que dos de las tres menciones subjetivas del título las ocupa la misma persona.

Además el indicado artículo 412 y el 419 del Código de Comercio, sostiene doctrinariamente que las tres posiciones personales requeridas en el mecanismo cambiario pueden ser ocupadas por el mismo sujeto. La ley autoriza la letra librada contra el propio librador; y a la vez que el endoso pueda hacerse a favor del librado, aceptante, aceptante o no (art. 419 del Código de Comercio, últ. Ap,) (quien está a su vez facultado para volver a endosar posteriormente). Ahora bien, si cabe como posible que durante la circulación del título las tres menciones queden identificadas en el mismo sujeto, nada impide que lo puedan estar desde el momento de la creación.

Parte de lo citado tiene su concordancia con el artículo 402 del Código Penal, que indica:

“El que hubiere destruido, de cualquier modo, registros auténticos o instrumentos originales de la autoridad pública, procesos civiles o penales, será reprimido con reclusión mayor de cuatro a ocho años.

La destrucción de títulos, letras de cambio, documentos de comercio o de banco, o cualquier fiduciario emitido en virtud de una ley, será reprimida con prisión de uno a cinco años y multa de ciento a quinientos sucres.

La destrucción de recibos, obligaciones, minutas, u otros documentos privados, que contengan prueba de un acto o contrato, se reprimirá con prisión de seis meses a tres años.

Si las antedichas infracciones se han cometido con una o más circunstancias agravantes, las penas se reemplazarán del modo siguiente:

La reclusión mayor de cuatro a ocho años, con pena igual de ocho a doce años;

La prisión de uno a cinco años, con reclusión menor de tres a seis años;  
y,

La prisión de seis meses a tres años, con prisión de dos a cinco años”<sup>6</sup>.

También debemos indicar su concordancia con el Título II, DE LA SUSTANCIACIÓN DE LOS JUICIOS, Sección 2a., DE LOS JUICIOS EJECUTIVOS, Parágrafo 1o., DE LOS TÍTULOS EJECUTIVO, Artículo 423 del Código de Procedimiento Civil, el cual manifiesta:

“ Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados,

---

<sup>6</sup> CODIGO PENAL. Ecuador.

según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”<sup>7</sup>

Pues bien, siendo la letra de cambio un instrumento fundamental del crédito y medio riguroso de garantizar el pago de obligaciones dinerarias provenientes de negocios anteriores a la creación de la propia letra, deviene en grave crisis en los últimos años. Crisis, pérdida de confianza, las letras no se pagan y esto bien puede deberse a las circunstancias siguientes:

1. Régimen jurídico anacrónico y desfasado, contenido, hoy derogado, en el Código de Comercio.
2. Masificación del uso de la letra, por la actividad financiera, bancaria y comercial del Ecuador.

Generalización de una institución que surgió en el tráfico solemne y riguroso entre comerciantes y se llega a aplicar a las operaciones de venta a los consumidores, lo que origina su vulgarización y desacralización con la consiguiente pérdida de temor.

3. El régimen procesal para que los acreedores cambiarios puedan exigir el pago de las letras por la vía judicial es altamente defectuoso, poco claro y complejo.

---

<sup>7</sup> CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Ecuador.

4. Utilización de la letra en una clara maniobra de abuso económico, para obtener dinero de los Bancos, mediante la entrega masiva de letras al descuento.

Letras que no responden a efectivas operaciones económicas, y que son creadas por empresarios con dificultades de tesorería, obteniendo por el descuento un dinero, que difícilmente obtendrían a través de créditos bancarios directos.

5. Utilización excesiva como instrumento para facilitar las ventas a plazos de bienes de consumo. Lo que produce un progresivo endeudamiento de las economías domésticas. Las letras no se pagan al usarse como medio para la obtención de un crédito que en el momento de su vencimiento no podrá pagarse.

Si el crédito no se cumple es externamente la letra la que fracasa.

Pero lo que es peor y más grave es que esta utilización de la letra en las operaciones con los consumidores, dada la transmisibilidad de la letra, y la autonomía del derecho incorporado que hace inatacable la posición del tercero tenedor de la letra frente al consumidor-deudor-aceptante. Y coloca a los consumidores en una posición de casi indefensión en la que se hace difícil el ejercicio de los derechos que en su defensa la Ley les reconoce.

En el artículo 66 de nuestra Constitución del 2008 indica que se reconoce y garantiza a las personas:

“.... 15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

17. El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, salvo los casos que determine la ley.

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

En desarrollo de este precepto constitucional, que afirma en su párrafo primero”<sup>8</sup>

Así mismo en el artículo 76 de los Derechos de Protección, manifiesta que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

---

<sup>8</sup> CONSTITUCION REPUBLICA DEL ECUADOR 2008.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley.

Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía

General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>9</sup>.

Como vemos existe la normatividad constitucional que protege a las personas y que permite la actividad económica, y por ende toda

---

<sup>9</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR 2008.

actividad económica está respaldado en los créditos por los títulos-Valores como la Letra de Cambio

Esta es la realidad ecuatoriana respecto a la Letra de Cambio. En Costa Rica el proceso legal para el cobro de deudas, entre ellas de la letra de Cambio es la siguiente:

**“A) El proceso sumario ejecutivo (ejecutivo común):** El proceso sumario es un proceso relativamente rápido y sencillo y cuyo esquema procesal es el siguiente:

- 1) Demanda
- 2) Traslado por cinco días al demandado
- 3) Contestación y oposición de excepciones por parte del demandado
- 4) Resolución de excepciones previas
- 5) Recepción de la prueba pertinente
- 6) Sentencia.

Una de las modalidades del proceso sumario, es la que se refiere al cobro de créditos basados en títulos ejecutivos (concepto que se explica más adelante). En este caso, si el demandado no contesta la demanda se dicta sentencia de inmediato, lo que aligera el proceso. Este proceso permite, además, que desde el inicio el Juez decrete embargo en bienes del demandado como medida cautelar para asegurar el cumplimiento del fallo. Luego del dictado de la sentencia, viene la etapa de ejecución, que básicamente incluye dos pasos más: a) avalúo de los bienes

embargados; b) remate o venta forzosa de los bienes embargados, lo que permitirá obtener el dinero para el pago al acreedor.

Para tener derecho a acudir a un proceso sumario ejecutivo, es imprescindible que el acreedor cuente con un documento denominado "título ejecutivo". Para ser considerado como tal, el documento debe cumplir, al menos, con los siguientes requisitos:

- 1) Indicación de un acreedor con derecho a pedir
- 2) Mención de un deudor cierto
- 3) Cantidad líquida o que pueda liquidarse con vista del documento
- 4) Plazo vencido
- 5) La condición de título ejecutivo concedida por ley. Es decir, únicamente será considerado título ejecutivo, aquel documento al cual la ley le otorgue esta condición.

Con la existencia de un "título ejecutivo", el acreedor puede acudir al proceso sumario ejecutivo y obtener, desde la resolución inicial, embargo en los bienes del demandado.

**B) El Proceso Monitorio:** Este es un proceso especial que también permite el cobro de obligaciones a cargo de un deudor. Se acude a este proceso cuando el acreedor tiene en su poder un documento al cual la

ley no le otorga la condición de título ejecutivo. Pero para tal efecto, el documento debe reunir, al menos, los siguientes requisitos:

- 1) Debe tratarse de un documento original
- 2) Debe contener la firma del deudor
- 3) El documento debe mencionar la existencia de una obligación dineraria a cargo del deudor y a favor del acreedor
- 4) El plazo de la obligación debe encontrarse vencido
- 5) El documento debe bastarse a sí mismo, es decir, que la existencia de la deuda quede absolutamente clara y fuera de toda duda con el solo documento. Si para comprobar la deuda es necesaria la presencia de otro documento, no es posible entonces acudir al monitorio.
- 6) El documento debe carecer de la condición de "título ejecutivo"

**C) La alternativa de la confesión anticipada:** A falta de título ejecutivo, o de documento que le permita acudir al monitorio, el ordenamiento costarricense faculta al acreedor para pedir una "confesión anticipada", es decir, la posibilidad de llamar al deudor para que confiese, frente al Juez, la existencia de la deuda, o bien para que reconozca algún documento en que conste la misma. Si el deudor confiesa la existencia de la deuda, el acreedor tendrá en su poder un título ejecutivo, porque la legislación le otorga esa condición a la "confesión anticipada".

Igual consecuencia se producirá si el deudor no acude al llamado del Juez, en cuyo caso estaremos en presencia de la denominada “confesión ficta”, a la cual la ley también le otorga la condición de título ejecutivo. En este caso, entonces, el acreedor deberá acudir, de seguido, al proceso sumario ejecutivo.

**D) El proceso ordinario como último medio:** Si el acreedor no tiene ni título ejecutivo, ni documento que le permita acudir al monitorio, o bien si en la confesión anticipada no se obtuvo resultado positivo, la última alternativa está en el proceso ordinario. Sin embargo, este proceso es muy lento, lleno de formalidades y requisitos. Si bien la discusión permite la presentación de otros tipos de prueba para acreditar la deuda, el proceso realmente es muy lento e incluye básicamente los siguientes pasos:

a) Demanda

b) Traslado al demandado por 30 días

c) Contestación del demandado, con la posibilidad de éste de oponer excepciones previas y hasta de promover contra-demanda

d) Resolución de excepciones previas

e) Fijación de la cuantía

f) Apertura de la etapa probatoria con el señalamiento de las audiencias necesarias para recibir la prueba.

g) Cierre de la etapa probatoria y otorgamiento de un plazo para alegato de conclusiones

h) Sentencia.

El proceso ordinario, en Costa Rica, tiene una duración que, en promedio, supera los dos años, llegando incluso a cinco o seis años, lo que genera una enorme incertidumbre en aquellos que en él participan.

**E) El proceso concursal:** Necesaria mención debe realizarse del proceso concursal, aplicable en casos en que el deudor tiene múltiples acreedores y es incapaz de cumplir con sus obligaciones dentro de los términos comunes. Y es necesaria su mención debido al trámite inicial que tiene en el caso Costarricense.

Una vez que un acreedor promueva la quiebra, el Juez concederá al deudor tres días para que pague, pues de lo contrario decretará su quiebra, lo que conllevaría para él graves consecuencias en el orden personal y profesional. Por ejemplo, una declaratoria de quiebra implica para el deudor el perder su capacidad procesal, de manera que todos los juicios en que intervenga serán asumidos por un curador.

Además, pierde la posesión y administración de todos sus bienes; se le impide ejercer el comercio y adicionalmente, debe enfrentar un eventual proceso penal por el delito de quiebra fraudulenta.”<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CASTRO LORÍA JUAN CARLOS.- abogado. C & S Law Group –Attorneys At Law- en aspectos prácticos de respaldo crediticio que deben tomarse en cuenta para la exportación de bienes a Costa Rica

Respecto a lo indicado en la Sección II, DEL ENDOSO, en el artículo 419, manifiesta: “ Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra”<sup>11</sup>

En la parte jurídica el artículo 425, indica: “Las personas demandadas en virtud de una letra de cambio no podrán oponer al portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el girador o con los portadores anteriores, a no ser que la transmisión de la letra hubiere sido el resultado de un acuerdo fraudulento”<sup>12</sup>.

Como podemos ver, en Costa Rica la Letra de Cambio está definida y regulada por el Código de Comercio.

El problema, ya lo hemos adelantado, puede plantearse del modo siguiente. El comprador, el consumidor, cuando paga a plazos una determinada mercancía o bien, tiene frente al vendedor empresario, la posibilidad de hecho de suspender el pago de la parte aplazada del precio cuando la cosa entregada no es la pactada o tiene defectos. Esta

---

<sup>11</sup> CODIGO DE COMERCIO Ecuador.

<sup>12</sup> CODIGO DE COMERCIO. Ecuador

medida de la suspensión del pago de los plazos protege al consumidor, no sólo porque hace aumentar el interés del vendedor en eliminar la prestación defectuosa, sino que en el supuesto de una reclamación judicial del vendedor, el consumidor podrá oponer en el procedimiento judicial, las excepciones que nacen del contrato con el empresario vendedor.

Pero esta situación descrita cambia sustancialmente cuando el acreedor del pago aplazado es un tercero, por ejemplo un Banco, en el que el vendedor, después de incorporar su derecho de crédito a una letra, la ha presentado al descuento. El Banco como tercero de buena fe es inmune a las excepciones personales que deriven del crédito, que une al consumidor, deudor cambiario, con el empresario, vendedor, librador.

Situación ésta de perjuicio para el consumidor, con independencia de que en el caso de Entidades de Financiación de ventas a plazos al comprador, la Jurisprudencia haya considerado que existe una intercomunicación entre el contrato de compra-venta y el de préstamo. Afirmando el Tribunal Supremo que los derechos del financiador no son independientes sino derivados de la venta que se financia.

De ahí que la prohibición o limitación del uso de la letra de cambio en la defensa que se le conceden frente al vendedor, no se desvirtúen con la incorporación del derecho de crédito de éste a una letra y la posterior transmisión a un tercero de buena fe.

Frente a esta situación caben dos soluciones

**A.** Admitir el uso de letras en las operaciones de los consumidores pero prohibiendo su endoso técnico. Así, la legislación inglesa y americana, establecen que caso de ser endosadas a un tercero ajeno al negocio causal, éste no podrá alegar la condición de tercero poseedor de buena fe, y por tanto al no ser inmune, el deudor podrá alegar excepciones basadas en su relación causal, origen de la deuda que se incorpora a la letra.

**B.** Prohibir pura y llanamente el libramiento de letras en este tipo de operaciones, ya que por su posibilidad de circulación pueden ir a parar a manos de un tercero. Francia en 1978 prohíbe la firma por el comprador a crédito de letras de cambio, bajo sanción de nulidad a éstas o multa al comerciante vendedor.

Esta segunda solución es quizá la más acertada, pues en la primera, prohibición del endoso, los consumidores-aceptantes más ingenuos, seguirán pagando estas letras frente a los endosatarios.

El proceso legal para el cobro de una Letra de Cambio es el juicio ejecutivo, considero que es necesario realizar una breve y concisa reseña histórica, destinada a demostrar que, desde su origen y, más concretamente, desde su recepción por el “derecho histórico español, el denominado juicio ejecutivo fue siempre sinónimo de vía ejecutiva o de proceso de ejecución, por lo tanto se aclara que no se pretende realizar un exhaustivo análisis histórico-jurídico del juicio ejecutivo.

Desde la perspectiva del derecho histórico comparado, podemos situar los orígenes del denominado juicio ejecutivo (denominado así por el Código Procesal Civil y Mercantil, decreto 107 del Congreso de la República de Guatemala) en la Italia comunal de la segunda mitad del siglo XIII. El proceso ordinario vigente en la época, el **solemnis ordo iudicarium**, también denominado proceso común, mixto o italo-canónico, era, como consecuencia de su formación, resultado de la fusión de instituciones del derecho romano y germánico, y posterior evolución bajo el influjo del derecho canónico, de tramitación lenta, complicada y dispendiosa. Con la finalidad de soslayar estos inconvenientes, se produjeron una serie de tentativas de reforma conducentes a obtener una mayor rapidez en el procedimiento. De ellas destacaremos la producida en el ámbito del derecho estatutario de las ciudades italianas, en las que comenzaron a abrirse camino una serie de procedimientos especiales que, para alcanzar aquel objetivo, tenían como característica común la reducción del conocimiento del juez, la *cognitio summaria*. La sumariedad respondía a una finalidad específica: proporcionar al acreedor, sin excesivas dilaciones, la satisfacción de su derecho de crédito o, al menos, la garantía de la realización del mismo. Estos procedimientos especiales han recibido el nombre de sumarios determinados, siendo el llamado *processus executivus* (juicio sumario ejecutivo) o *mandatum de solvendo sitie* (clausula del derecho intermedio) una de las vías procesales que se entienden comprendidas en dicha categoría.

La tramitación del *processus executivus* se apoyaba en la idea de que toda obligación, cuya existencia constase de una manera clara y contundente, debía obtener inmediato cumplimiento sin tener que pasar, antes, por el largo y costoso proceso ordinario. El acreedor, reclamando la satisfacción de su crédito, se dirigía al juez que dictaba contra el deudor un *mandatum de solvendo sine clausula* (una orden incondicional de pago). Es obvio que el sistema consistía en otorgar fuerza ejecutiva a documentos distintos de la sentencia de condena. De este modo, el gradual desarrollo del *processus executivus*, hacia la consolidación de sus trámites, fue paralelo a la progresiva construcción de un espectro más amplio de títulos que autorizaban a proceder ejecutivamente como si de una sentencia se tratara<sup>13</sup>.

El juicio ejecutivo se puede definir como el proceso judicial planteado por el incumplimiento de la obligación representada por el título de crédito, mediante el cual se exige el cumplimiento forzoso de una obligación representada por un título de crédito que puede constituirse como título ejecutivo jurisdiccional (documentos a los cuales se les asigna dicha categoría mediante el pronunciamiento jurisdiccional previo) o extra jurisdiccional (documentos de naturaleza ejecutiva por disposición de la ley, tal como la letra de cambio y el pagaré).

De esta definición podemos identificar: el proceso de ejecución tiene por objeto una pretensión por la que se reclama del órgano jurisdiccional la

---

<sup>13</sup> LUJAN BARRIENTOS en, Análisis Jurídico del Artículo 426 del Código de Comercio y sus efectos negativos en las Acciones Cambiarias de la Letra de Cambio

realización de una manifestación de voluntad, debido a que no tiene el carácter genérico de todo proceso en los que se reclama la satisfacción de pretensiones de parte; por otra parte, la modalidad ejecutiva consiste en que la parte pretende del órgano jurisdiccional que lleve a cabo una conducta distinta de la mera declaración de derechos, y por ello mismo, no provoca un cambio ideal o jurídico en la relación preexistente entre las partes, sino solamente un cambio físico, real o material con relación a lo que antes existía.

Respecto al Juicio Ejecutivo como un Proceso de Conocimiento, se indica que “El art. 2, de la Ley de Casación determina lo siguiente:

Procedencia.- El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo fiscal y de lo contencioso administrativo.

Igualmente procede respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en las fases de ejecución de las sentencias dictadas en los procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en el fallo, o contradicen lo ejecutoriado.

No procede el recurso de casación en las sentencias o autos dictados por la Corte Nacional de Menores, las Cortes Especiales de las Fuerzas Armadas y la Policía y las resoluciones de los funcionarios administrativos mientras sean dependientes de la Función Ejecutiva.

De acuerdo al inciso primero, no existe posibilidad jurídica de interponer el recurso de casación cuando nos encontramos frente a sentencias y autos que pongan fin a procesos que no son de conocimiento; y, en efecto, hemos tenido la oportunidad de leer respetables resoluciones expedidas por distintas Salas de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la improcedencia del recurso casación en los juicios ejecutivos por considerar que éstos no son de aquellos que se conocen como "procesos de conocimiento", quedando abierta la puerta al necesario debate de si, en realidad, el juicio ejecutivo, en el Ecuador, no es un proceso o juicio de conocimiento.

En la parte medular las Salas han sostenido lo siguiente:

TERCERO: Por lo tanto, a partir de la vigencia a la Ley Reformativa a la Ley de Casación, esto es, del 8 de abril de 1997, no procede la interposición del recurso de casación respecto de las sentencias y autos que se dicten en otros procesos que no sean los de conocimiento resueltos en las vías ordinaria y verbal sumaria, como ocurre en el presente caso, ya que se trata de una sentencia dictada en juicio ejecutivo. La doctrina y la jurisprudencia así lo reconoce, Caravantes en su obra Tratado Histórico Crítico y Filosófico de los Procedimiento Judiciales, tomo 3, página 257, dice: "Por oposición y a diferencia de los proceso de conocimiento, el proceso ejecutivo no se dirige a declarar derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los que se hayan reconocido por acto o en títulos de tal fuerza que determine que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que

sea atendido". Por su parte, el tratadista Francisco Beceña en su obra "Los Procedimientos Ejecutivos en el Derecho Procesal Español", pág. 82-83, explica las diferencias entre los proceso de conocimiento y los procesos de ejecución, expresando en síntesis que en este último "su especialidad consiste" en que "en limine litis se decreta lo que en el procedimiento ordinario es con ten 'ido en la decisión final" añadiendo que: "en los procedimientos ordinarios las decisiones ejecutivas son siempre tomadas después de agotado el período de declaración y sin posibilidad de volverse a reproducir". (Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. Gaceta Judicial, Serie XVI, No. 10, págs. 2570).

En igual sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, tal como consta, por ejemplo, en el Registró Oficial # 216, del lunes 21 de junio de 1999, págs. 24 y 25, en el que, en voto dividido, los ministros sostienen que:

" ... no es menos cierto que la intención del Legislador fue la de evitar el abuso de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanisino de postergación del, cumplimiento de obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un titillo ejecutivo ... ", en el que el voto salvado de uno de los señores Ministros, indica que: " ... En síntesis, el ejecutivo no produce efectos irrevocables; este permite que se pase al juicio ordinario para que se estu dien las

excepciones que no han sido materia de aquel (Gaceta Judicial, Serie X, No. 8, Pág. 2835) ..."

Las Salas de la Corte Suprema, en más de una resolución, han fortalecido dicha opinión a través de la interpretación de lo que entienden como la historia fidedigna del establecimiento de la norma, anotando que aquella se origina en el veto parcial formulado por el Presidente de la República a la Ley Reformatoria de la Ley de Casación, y que incluye, según transcriben las resoluciones de la Corte, ciertas expresiones que, a su entender, clarificarían el punto, y que cito a continuación:

"El veto parcial se basa en los siguientes razonamientos: 1. Art. 2 de la reforma: a) Las únicas sentencias y autos susceptibles de casación son aquellos que resuelven puntos de derecho y respecto de los cuales no existe la posibilidad procesal de volverlos a discutir.

En definitiva, tal cosa ocurre solamente en los procesos de conocimiento, es decir, dentro de nuestro sistema procesal civil, los que se sustancian por las vías ordinaria y verbal sumaria.

Actualmente se abusa del recurso en una forma muy preocupante, especialmente en los juicios ejecutivos, que son aquellos en que se cumple a 'lo dispuesto por el acto anterior que opera como título de ejecución normal', es decir, en los que el recurso de casación se ha convertido en un mecanicismo para postergar indebidamente el cumplimiento de las obligaciones. Por lo tanto, es necesario limitar el

recurso en ese sentido. Por ello se sugiere principalmente aumentar en el artículo 2 de la reforma después de la palabra 'procesos' la frase 'de conocimiento'" La Corte Suprema ha sostenido que al haberse allanado el Plenario de las Comisiones Legislativas a aquel veto parcial, quedó excluido el juicio ejecutivo del concepto de "juicios de conocimiento".

Y, más aun, ha llegado la Corte Suprema a lo que, tal vez, podríamos calificar como un exceso, cuando en el considerando segundo de una resolución publicada en el Registro Oficial 164, del 21 de abril de 1999, a pesar que de un ciudadano demandó el pago de una letra de cambio en juicio ordinario, negó la procedencia del recurso de casación por considerar que el título, cuyo pago se pretende, es ejecutivo, con lo cual el derecho del actor sería de aquellos que están suficientemente probados sin que necesite, aquel derecho, declaratoria alguna.

1. Conforme lo reconocen los fallos que se vienen dictando, no hay una definición, ni en la ley ni en la jurisprudencia ecuatoriana, respecto de lo que debe entenderse por "proceso de conocimiento"; de ahí que la Corte Suprema de Justicia se ha visto en la necesidad de recurrir a la doctrina extranjera buscando cómo aplicar la disposición del arto 2 de la Ley de Casación.

Pero ¿es correcta la apreciación de aquellas Salas de la Excma. Corte Suprema de Justicia y la invocación de la doctrina citada de acuerdo a las normas y principios que rigen en el país? Para responder esto resulta

interesante recordar ciertas nociones fundamentales acerca de la naturaleza del proceso.

En primer término, muchos tratadistas dividen los procesos, tomando en cuenta la labor que el juez debe desarrollar, en procesos dispositivos, declarativos y de ejecución. Esta clasificación de los procesos nace, en realidad, del objetivo que la pretensión encierra, pues esta determina, cualitativamente, el tipo de resolución que el juez dicta; y, así, se han podido establecer las siguientes nociones:

En los procesos dispositivos, el juez declara o determina "la constitución de un estado jurídico que todavía no existe ... ", y lo hace dando un mandato concreto para un caso singular, que lo declara en base a la equidad y aun cuando no haya una norma específica que le indique cómo debe resolver la controversia. Comentan sobre este tipo de proceso Carnelutti (Tomo 1, págs. 158 Y 159) Y Devis Echandía - a pesar de que éste discute la procedencia de una clasificación autónoma en este sentido - (tomo 1, pág. 162). Los pormenores de este tipo de proceso y su autonomía, son de interesante análisis.

Los procesos declarativos, por su parte, existen cuando el juez se limita a aplicar una o más normas a determinada situación (litis) que se somete a su resolución. Estos, según la doctrina, pueden ser: a.) de condena, en los que el juez ordena que una parte cumpla una obligación de dar, hacer o no hacer, previamente contraída, pues el juez reconoce que los hechos que se le narran, y se demuestran, han dado lugar a la

existencia de una determinada obligación a cargo del deudor (que tiene el deber de cumplirla) y por ende, al derecho del acreedor; b.) de declaración constitutiva ("accertamento costitutivo" en la doctrina italiana), en los que el juez al aplicar las normas a los hechos relatados en la demanda, probados estos, termina declarando la modificación o constitución de una determinada relación o situación jurídica, con lo cual queda claro que se ha dado origen a, o se reconoce, una nueva situación o estado; y c.) De mera o pura declaración, en los que se busca que el juez declare la certidumbre de un derecho que otro disputa o puede llegar a disputar.

Frente a estos procesos, están los de ejecución, que nacen, según Devis Echandía, de la idea de que no existe una pretensión discutida que implique la necesidad de declarar quién tiene la razón, sino de una pretensión cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se aduce pero que está insatisfecha., ," (Davis Echandía, Tomo 1, Pág. 166). Esta noción nos podría llevar a pensar que el título ejecutivo, que por disposición de la ley contiene una obligación clara y determinada, debe, necesariamente, dar origen a un proceso de ejecución. Sin embargo, esto, como lo veremos, no es así, pues deben concurrir otras circunstancias adicionales para identificar un proceso de ejecución y, entre ellas, la descripción de una actividad por parte del Juez, quien se limita a desempeñar un rol encaminado a obtener el cumplimiento de la obligación insatisfecha.

2. Dadas estas nociones, corresponde averiguar qué tipo de resoluciones o actuaciones son las que se dictan o ejecutan en procesos de conocimiento, esto es si son declarativas, dispositivas o de condena, y cuáles las de los procesos de ejecución.

2.1. A pesar de que no hay una definición unánime e incontrovertible de lo que es un proceso de conocimiento y cómo debemos tratar de ubicar, o no, dentro de su noción, los distintos tipos de procesos analizados en el apartado anterior, resulta indispensable observar que lo que los distingue es que en ellos se busca que el órgano judicial (cualquiera al que el Estado le haya dado la facultad de resolver conflictos entre los ciudadanos) haga las observaciones y distinciones necesarias respecto de los hechos que conforman la controversia, que le permitan declarar, mediante la aplicación de las normas legales, e inclusive de la equidad (al nivel que está permitida) cuál es el verdadero significado de la situación jurídica que existe entre los litigantes. Al hacer tales observaciones y distinciones (es decir al conocer y evaluar los hechos y el derecho), y emitir un pronunciamiento, el Juez, en este tipo de procesos, declara algo; por ello, a estos procesos se los llama también declarativos.

De los procesos de conocimiento, o cognición, dice REDENTI que son aquellos que (si llegan a término) culminan en un pronunciamiento del juez.

Y, son de conocimiento por cuanto, como explica el autor, "el "conocer" alude al examen que él debe llevar a cabo acerca de los problemas y de los datos que le sean propuestos o suministrados, o que él mismo pueda adquirir, a la determinación de las normas jurídicas aplicables, y a la construcción, en definitiva, de los silogismos que determinarán el tenor de su providencia" (Pág. 91, Tomo 11).

Ese pronunciamiento es consecuencia del análisis y la valoración que el juez hace de la pretensión procesal contenida en la demanda, y de la oposición a ésta, sometidas a su resolución; y, valorar o analizar esa controversia es decidir acerca de las situaciones o los hechos alegados, confrontándolos o adecuándolos al derecho, lo que lo lleva a una conclusión que la consigna en el acto procesal llamado sentencia.

Debemos reconocer que la sustancia de la litis es la existencia de una "pretensión resistida" (usando los términos de Chiovenda: Derecho y Proceso, Pág. 64), Y este resistimiento implica la existencia de un desacuerdo (discordia o disconformidad; ésta se produce por una oposición o desavenencia de voluntades u opiniones) respecto de los hechos o el derecho que se invocan, los que, una vez analizados procesalmente, permiten al juez resolverlo mediante un acto que, en sustancia, contiene una declaración. En esta declaración el juez debe decir si es procedente lo que pide el actor, en cuyo caso empieza por declarar que los hechos que este invocó son reales y han dado lugar a que se deba reconocer su derecho a un estado, a una calidad, a una situación, a un bien o a la satisfacción de una pretensión insatisfecha,

sin que la oposición del demandado haya podido impedir o desvirtuar la conformación de ese derecho, o llevarlo a la conclusión de que no es necesario satisfacer ya la pretensión.

Esta declaración del juez, es una manifestación de voluntad, que se diferencia de la común en los negocios privados por el hecho de provenir de la potestad que le ha sido dada por el Estado, que, declarada, tiene efectos obligatorios para las partes.

2.2. Si aceptamos que dependerá del tipo de pronunciamiento buscado en la sentencia la calidad o clase de proceso (dispositivo, declaratorio o de ejecución), parece indispensable conocer, entonces, qué es lo que contiene o busca la pretensión del actor pues la resolución final debe referirse al contenido de esa pretensión.

Desde una concepción simple la pretensión procesal es una reclamación que alguien hace en contra de otro, pero que se debe efectuar a través del órgano judicial al que el Estado le ha encargado la potestad de decidir o actuar”<sup>14</sup>

De acuerdo al derecho los títulos ejecutivos son títulos de crédito cuando hay el derecho al pago de una suma de dinero. Si los títulos ejecutivos, son emitidos por el Estado son títulos públicos y entes públicos; títulos privados, son aquellos que son emitidos por particulares o entidades privadas.

---

<sup>14</sup> Escrito por Dr. Gonzalo Noboa Baquerizo

Los títulos ejecutivos son documentos diferentes entre sí, pero que tienen algo en común: incorporar una promesa unilateral de realizar determinadas prestaciones a favor de quien resulte legítimo tenedor del documento. Su principal función es facilitar el tráfico jurídico, así como la circulación de los bienes.

Cuando existen problemas con el cobro de los Títulos de Crédito, debemos acudir al Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, que en su Libro II, Título II: De la Sustanciación de los Juicios, en la Sección 2ª.: De los Juicios Ejecutivos; en el Parágrafo 1º. Se ocupa de los títulos ejecutivos, y contiene los artículos que reviso a continuación:

“Art. 423.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> CODIGO CIVIL ECUADOR

El artículo citado, señala que documentos deberán entenderse como tales, señalando varios, pero sin embargo para este estudio interesa la consideración que de título ejecutivo hace respecto de la letra de cambio.

Cabanellas, define a la letra de cambio diciendo: “Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique a su presentación”<sup>16</sup>

Cámara, define a la Letra de Cambio como “El título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervinieren”<sup>17</sup>

En criterios doctrinarios anteriores existen elementos comunes de los aspectos característicos de la letra de cambio, así se indica que la letra de cambio es un título de crédito, también se hace referencia a un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado con todo lo que ello implica. También se indica que la letra de cambio contiene una promesa de pago a favor de su portador legítimo.

---

<sup>16</sup> CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina

<sup>17</sup> CAMARA, Héctor, 1992, ¿La Letra de Cambio y el Pagaré, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal?, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina,

Al hablar de la Letra de Cambio debemos hablar del Endoso, el cual es un acto jurídico de carácter unilateral e incondicional realizado por escrito, y que tiene la finalidad de transmitir el título y legitimar a su poseedor para el ejercicio de los derechos nacidos de tal posesión.

El endoso se estipula en el artículo 419 del Código de Comercio, que dice: “Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso. Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra”<sup>18</sup>. Del artículo citado, concluimos que la letra de cambio es transmisible por endoso siempre que no haya sido girada expresamente a la orden; cuando en el texto de la letra se encuentren las palabras no a la orden o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible con los mismos efectos de una sesión ordinaria. El endoso al ser incondicional, total, puede ser transferible a favor de cualquier persona e incluso de instituciones financieras, en este momento el documento pierde su característica de título que garantiza un crédito y se transforma en un instrumento financiero. En el Código de Comercio sobre esta temática e indica en el “Art. 420.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual

---

<sup>18</sup> CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO

esté subordinado se reputará como no escrita. El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso "al portador"

Los efectos del endoso están determinados en el artículo 422 del Código de Comercio, cuyo texto dice: "El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio. Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá: 1o.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona; 2o.- Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,

3o.- Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla"<sup>19</sup>.

La finalidad del endoso es transmitir todos los derechos resultantes de la letra de cambio. En el caso de que el endoso estuviere en blanco el portador está facultado para realizar cualquiera de las acciones señaladas en los respectivos ordinales del artículo 422.

Hay un tipo especial de endoso conocido como endoso valor al cobro, este está regulado en el Código de Comercio en el artículo citado a continuación: "Art. 426.- Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra formula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

---

<sup>19</sup> CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante”<sup>20</sup>. El endoso al cobro o en procuración, es entonces un acto cambiario por el cual el endosante otorga mandato al endosatario para que éste ejerza los derechos cambiarios correspondientes al primero.

El Código dispone, que si el endoso lleva la cláusula “valor en cobro”, “para cobrar”, “por procuración”, o cualquier otra expresión equivalente que implique un simple mandato, el portador puede ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración. En el caso mencionado los obligados solo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían ser opuestas al endosante. “Art. 427.- Cuando un endoso contenga la expresión “valor en garantía”, “valor en prenda”, o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento”<sup>21</sup>.

La letra de cambio puede ser endosada en garantía del cumplimiento de otra obligación que tenga el endosante con el endosatario. Entre los sujetos de este endoso se dan las relaciones normales existentes entre

---

<sup>20</sup> CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO

<sup>21</sup> CODIGO DE COMERCIO ECUATORIANO

acreedor y deudor prendario, pero dada la naturaleza de lo que se entrega en prenda existen algunas particularidades como por ejemplo: el endosatario debe ejercer todos los derechos cambiarios y rendir cuentas al endosante, aunque incluso, puede ir cambiariamente en contra de él. Este endoso tiene que materializarse mediante la firma del endosante y la expresión: "valor en garantía", "valor en prenda", u otra equivalente, puede efectuarse en blanco o al portador, aunque lo normal es que se lo haga a la orden de una persona determinada.

Como vemos el Endoso de los documentos está expuesto en el Código de Comercio, lo cual vamos a determinar por medio de la investigación su aceptación.

### **2.3 Marco Teórico Institucional**

Constitución de la República del Ecuador 2008. Artículos 66 y 76.

Código de Comercio. Artículos del 410 al 485

Código Civil Artículos 4, 16, 17, 21, 33, 34, 35, 456, 422, 424, 421, 426, 42, 44, 446, 445, 1537, 1538, 2130, 2131, 2134

Código de Procedimiento Penal Artículos 6,

Código de Procedimiento Civil. Artículos 101, 292, 307, 308, 311.

Código Penal. Artículos. 8, 59,

Ley de Compañías. Artículos 298.

## **2.4 Hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis General**

El análisis jurídico doctrinal de la letra de cambio, nos permite determinar su incidencia en la práctica jurídica ecuatoriana.

### **2.4.2 Hipótesis Particulares**

- La determinación de la utilización de la Letra de Cambio por parte del sector comercial de la ciudad de Vinces, valora su importancia como instrumento de crédito.
- El sustento legal para el tratamiento del Título Valor denominado Letra de Cambio determina el campo de acción de este instrumento de crédito.
- La realización de una reforma legal dará mayor seguridad jurídica a la Letra de Cambio como instrumento de crédito de la actividad comercial.

### 2.4.3 Operacionalización de las Variables

HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE	DEFINICION CONCEPTUAL	PARAMETROS	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>La determinación de la utilización de la Letra de Cambio por parte del sector comercial de la ciudad de Vices, valora su importancia como instrumento de crédito</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Tratamiento legal de Títulos Valores</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Campo de acción de Letra de Cambio</p>	<p>Descripción de la parte legal que rige y protege la utilización de la Letra de cambio como instrumento de crédito.</p>	<p>Código de Comercio</p> <p>Código Civil</p>	<p>Utilización de la Letra de Cambio</p>	<p>Observación</p>
<p>El sustento legal para el tratamiento del Título Valor denominado Letra de Cambio determina el campo de acción de este instrumento de crédito</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Procesos legales cobro de deudas</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Recuperación económica de valores adeudados</p>	<p>Es el proceso que se sigue para cobrar una deuda amparada en un título valor denominado Letra de Cambio.</p>	<p>Código Civil</p> <p>Código Penal</p>	<p>Numero de juicios por cobro de letras de cambio.</p>	<p>Encuestas</p>
<p>La realización de una reforma legal dará mayor seguridad jurídica a la Letra de Cambio como instrumento de crédito de la actividad comercial.</p>	<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b> Reforma legal</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE</b> Credibilidad en la Letra de Cambio</p>	<p>Reforma que permita recuperar la credibilidad de la Letra de Cambio como instrumento de crédito, en base al respaldo legal.</p>	<p>Código de Comercio</p>	<p>Utilización de la Letra de Cambio en la actividad comercial.</p>	<p>Encuesta</p>

## 2.6 Definición de términos usados

**Abonar:** Salir por fiador de alguno. Asentar en el libro de cuenta y razón cualquier partida recibida, y también admitir en cuenta. Satisfacer, pagar.

**Acción ejecutiva:** Exigencia judicial del pago o cumplimiento de una deuda u obligación, mediante procedimiento ejecutivo, cuyo trámite es mucho más expeditivo y rápido que el juicio ordinario.

**Al Portador:** son aquellos que se transfieren con la entrega del título (previo el consentimiento), esto lo hace el que detenta el título.

**A la Orden:** son aquellos que se transfieren por el endoso

**Aval:** Contrato por el que una persona se presta a responder de las obligaciones de alguien frente a un tercero.

**Beneficiario:** Persona en cuyo favor se ha contratado un seguro. También se dice así a toda persona que recibe un derecho o beneficio

**Endoso en Procuración:** es el endoso al cobro que le dan a los abogados y que debe ser expreso. El abogado que tiene una letra es un poseedor legítimo de la letra y puede endosarla para el cobro “en procuración al cobro”.

**Fiador:** (Derecho Civil) Persona que garantiza con su patrimonio que el acreedor verá pagada su creencia en caso de insolvencia del deudor.

**Fianza:** (Derecho Civil) Contrato por el cual, en una relación obligacional, un tercero se compromete a responder ante el acreedor ante la insolvencia del deudor; puede constituirse aún en contra de la voluntad del último

**In situ:** Loc. lat. que significa : "en el lugar".

**Juicio ejecutivo:** (Derecho Procesal Civil) Proceso breve en el que se demanda el cumplimiento de la obligación expresada en un título-valor, cuyo origen, por las formalidades necesarias para ello, no amerita discusión; por tanto, sin mayor dilación, la obligación debe cumplirse.

**Nominativos:** son aquellos que se transfieren según el título que sea y la legislación vigente

**Pago:** (Derecho Civil) Figura por el cual, en la relación obligatoria, se da el cumplimiento de la prestación debida, extinguiéndose el vínculo y quedando liberado el deudor.

**Recurso de casación:** (Derecho Procesal) Medio técnico de impugnación extraordinario, contra sentencias y ejecutorias de los tribunales superiores, dictadas contra la jurisprudencia, la ley o los trámites sustanciales. Recurso extraordinario interpuesto ante la Corte Suprema o Tribunal Supremo contra fallos definitivos, en los casos que el ordenamiento lo contemple, en los cuales se supone se desconocen las doctrinas y se trasgrede las leyes, quebrantando las garantías del debido proceso. Tiene por finalidad "casar" el error y subsanarlo.

**Títulos valores participativos:** son aquellos en los que se incorpora un derecho para participar de las ganancias o dividendos de un negocio.

**Títulos de crédito:** son aquellos en los que se incorpora una obligación dineraria.

## CAPITULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### 3.1 Tipo de estudio

El tipo de estudio es Cualitativo, porque se ha observado la utilización de la Letra de Cambio como instrumento de respaldo de créditos.

Es cuantitativa, porque vamos a obtener datos cuantitativos de la utilización de la letra e cambio y de los procesos legales desarrollados en la ciudad de Vinces por casos de cobro de Letras de Cambio.

#### 3.2 Población y Muestra

##### 3.2.1 Población

La población de estudio está compuesto por los abogados que ejercen la profesión en la ciudad de Vinces, la ciudadanía y los comerciantes.

##### 3.2.2 Muestra

###### **Muestra Segmentada:**

-Profesionales de derecho	20
-Habitantes	800
-Comerciantes	30

**Universo de investigación:** 850 personas (N)

Aplicamos la fórmula:  $n = N / [e^2 (N-1) + 1]$

Dónde:

n= tamaño de la muestra

N= Tamaño de la población

e= Error máximo admisible (al 5%= 0.05)

De modo que el  $(5\%)^2 = (5/100)^2 = 25/10\ 000 = 0.0025$

Si trabajamos con la población determinada, entonces los resultados serán:

$$n = (850) / (5\%)^2 [(850-1) + 1]$$

$$n = 850 / [(0.0025) (849) + 1]$$

$$n = 850 / [ 2.1225 + 1]$$

$$n = 850 / 3.1225$$

$$n = 272.21$$

n= 272 personas a encuestar.

Al establecer 850 personas de la población, esto es una segmentación entre profesionales del derecho y población que representan el 100% de la población a encuestar, de la aplicación de la respectiva formula nos da como resultado que debemos encuestas a 272 personas.

Por medio de una regla de tres simple, para conocer el porcentaje de la segmentación establecida previamente:

850	100%
20	X%

$$\text{Así } X = (100) (20) / 850$$

X= 2.35% Profesionales del Derecho

850	100%
800	X%

$$\text{Así } X = (100) (800) / 850$$

X= 94.11% Ciudadanía

Por lo tanto determino que la población está presente en un porcentaje de:

Profesionales del Derecho	2.35%
Habitantes	94.11%
Comerciantes	3.54%
	<b>100.00%</b>

De la muestra vamos a encuestar:

Profesionales del Derecho	(2.35%) (272) = 6
Habitantes	(94.11%) (272)= 255
Comerciantes	(3.54%) (272) = 11

### **3.3 Métodos de Investigación**

#### **3.3.1 Método Deductivo**

La utilización del Método Deductivo se ha realizado en base al problema general detectado de manera cualitativa, esto es la utilización como soporte de crédito de la Letra de Cambio.

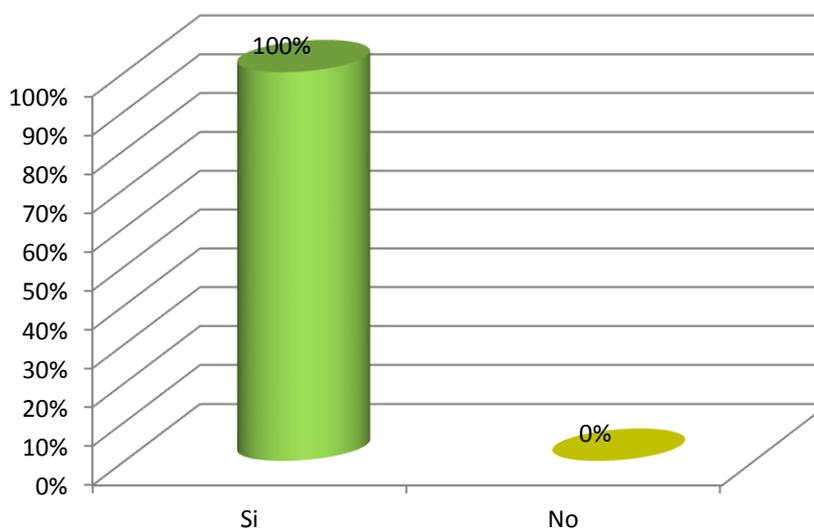
#### **3.3.2. Método Inductivo**

El método Inductivo se aplica analizando el uso de la Letra de Cambio como instrumento de crédito utilizado por la actividad comercial del cantón Vinces, así como los procesos legales existentes en los juzgados de este cantón por impago de estos documentos.

### 3.4 Tabulación e interpretación de datos

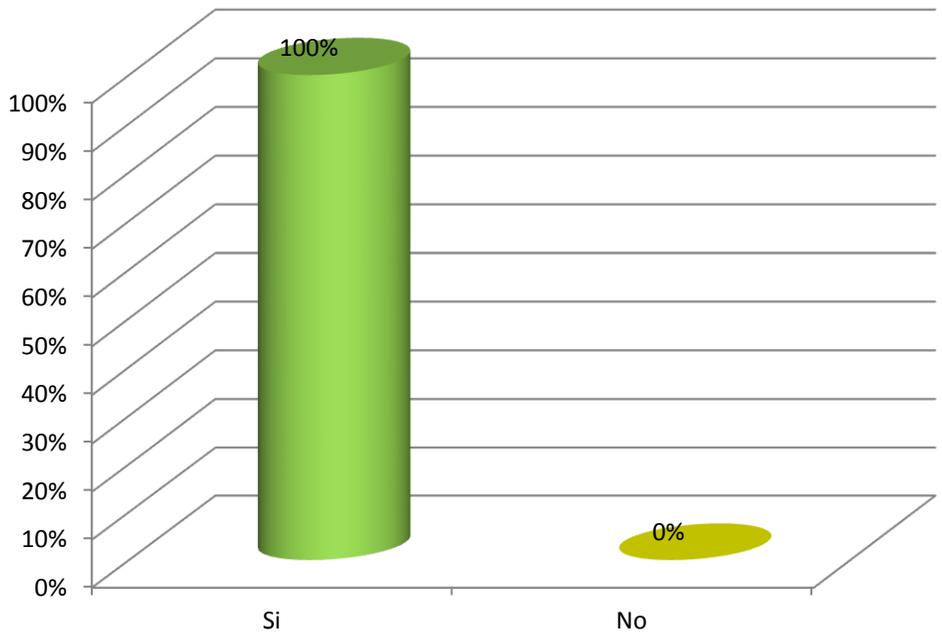
#### 3.4.1 Encuestas realizadas a los Jueces de la ciudad de Vinces (Tres)

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted conoce si en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio?		
Si	3	100
No	0	0
TOTAL	3	100



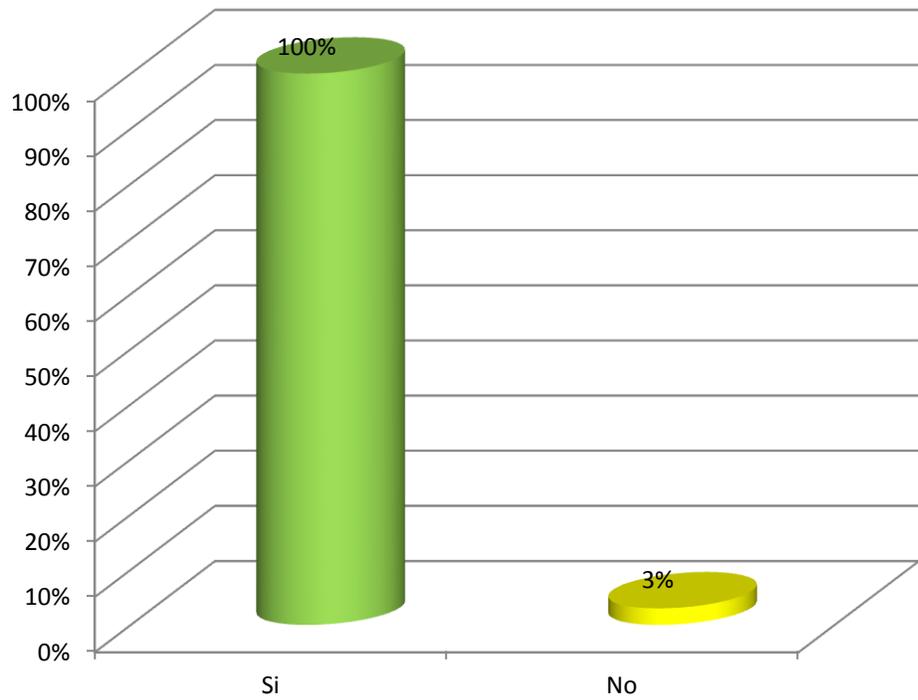
Al consultar si conocen si en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio, el 100% de los encuestados manifestaron que sí. Esto indica que la utilización de este documento es alta en este cantón.

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Existen procesos por la vía judicial por cobro de valores con respaldo de la Letra de Cambio?		
Si	3	100
No	0	0
TOTAL	3	100



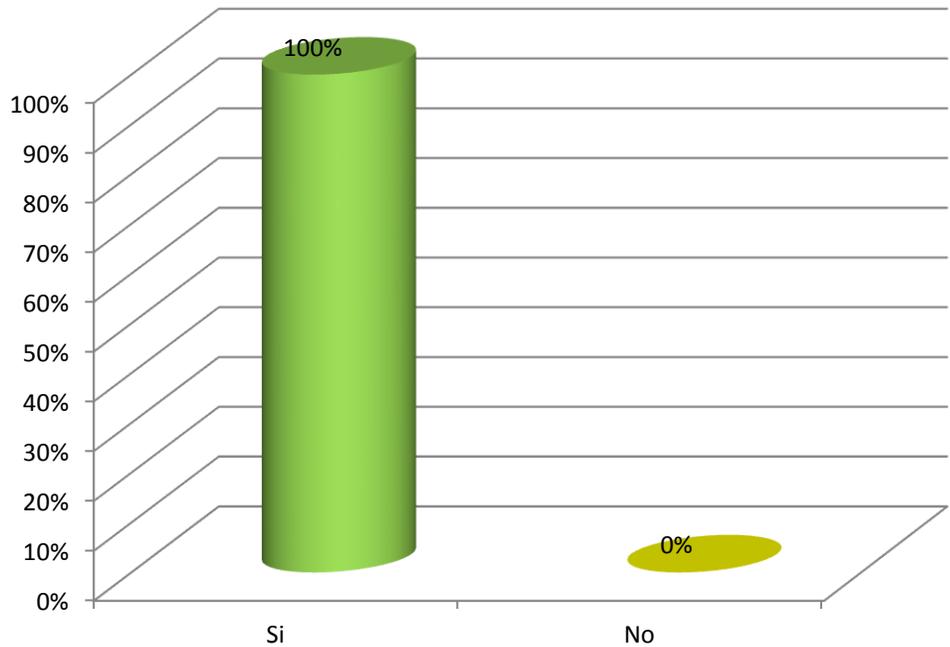
Al preguntar si existen procesos para el cobro por la vía judicial de valores con respaldo de la Letra de Cambio, en un 100% manifiestan que Si. Esto refuerza el criterio de que se originan problemas legales para el cobro por el uso de la Letra de Cambio.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Cómo es el trámite para el cobro de valores respaldados por Letra de Cambio por la vía judicial?		
Ágil	3	100
Lento	0	0
TOTAL	3	100



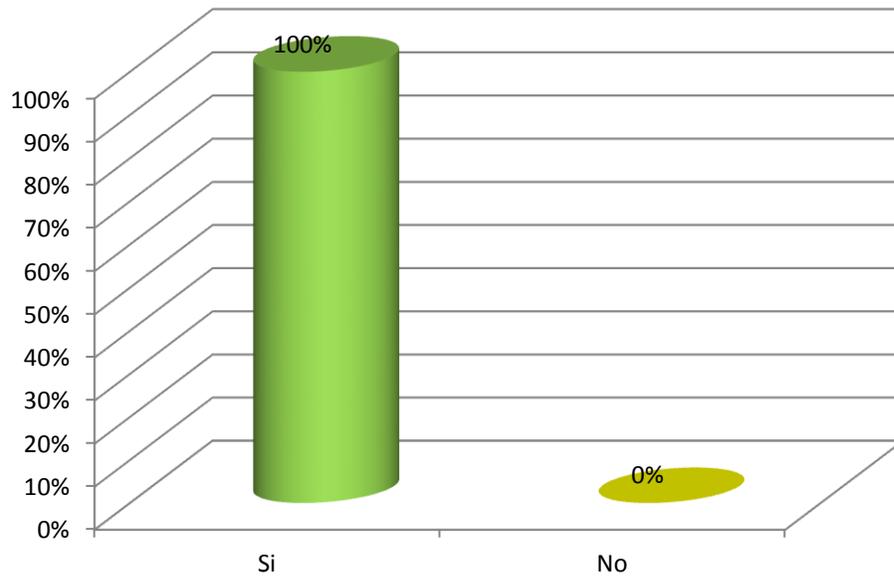
Al consultar de cómo es el trámite para el cobro de valores respaldados por Letra de Cambio por la vía judicial, estos responden en un 100% que son ágiles.

PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Está usted de acuerdo que una letra de cambio sea endosada a favor de instituciones Financieras?		
Si	3	100
No	0	0
TOTAL	3	100



Un 100% de los jueces encuestados están de acuerdo que una letra de cambio sea endosada a favor de instituciones Financieras. Esto es lo que ha originado los problemas legales para el cobro de la Letra de Cambio y deja de ser un instrumento de crédito.

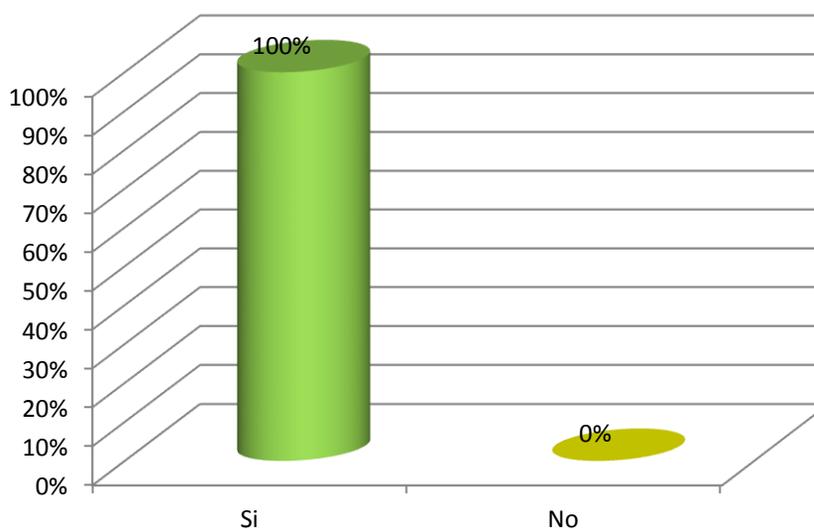
PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que nuestra Legislación merece reformas para dar una mayor garantía para el uso de la Letra de Cambio?		
Si	3	100
No	0	0
TOTAL	3	100



Los señores jueces encuestados en un 100% manifiestan que nuestra Legislación merece reformas para dar una mayor garantía para el uso de la Letra de Cambio.

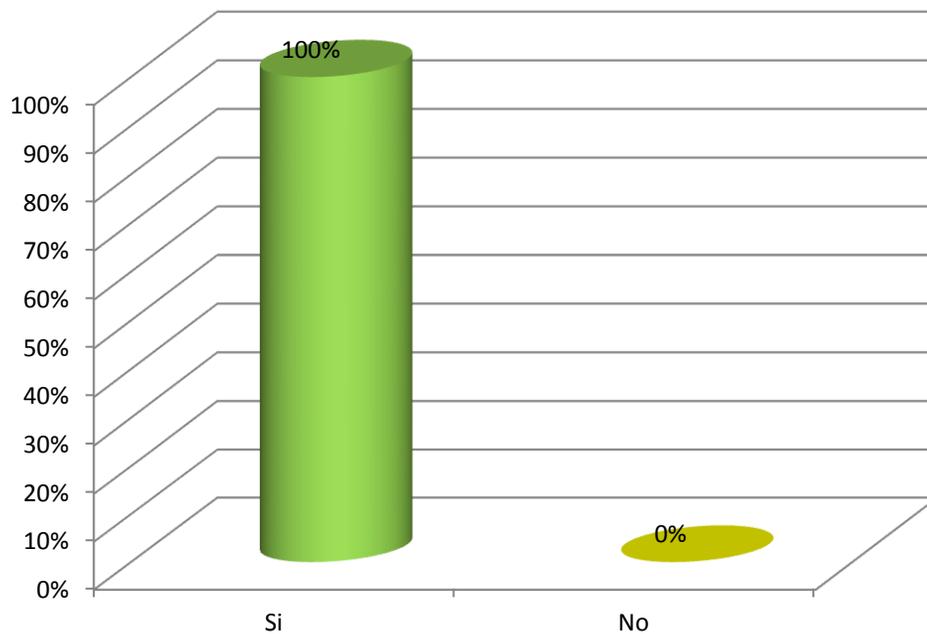
### 3.4.2 Encuestas realizadas a profesionales del derecho de la ciudad de Vinces

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted conoce si en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio?		
Si	6	100
No	0	0
TOTAL	6	100



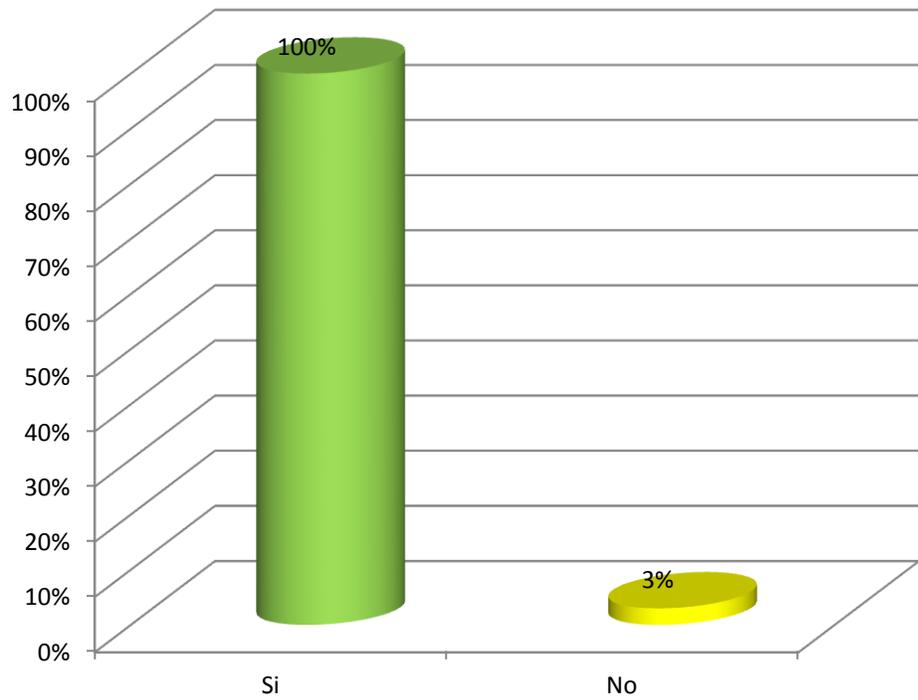
Al consultar si conoce si en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio, el 100% de los abogados encuestan manifiestan que SI.

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Existen procesos por la vía judicial por cobro de valores con respaldo de la Letra de Cambio?		
Si	6	100
No	0	0
TOTAL	6	100



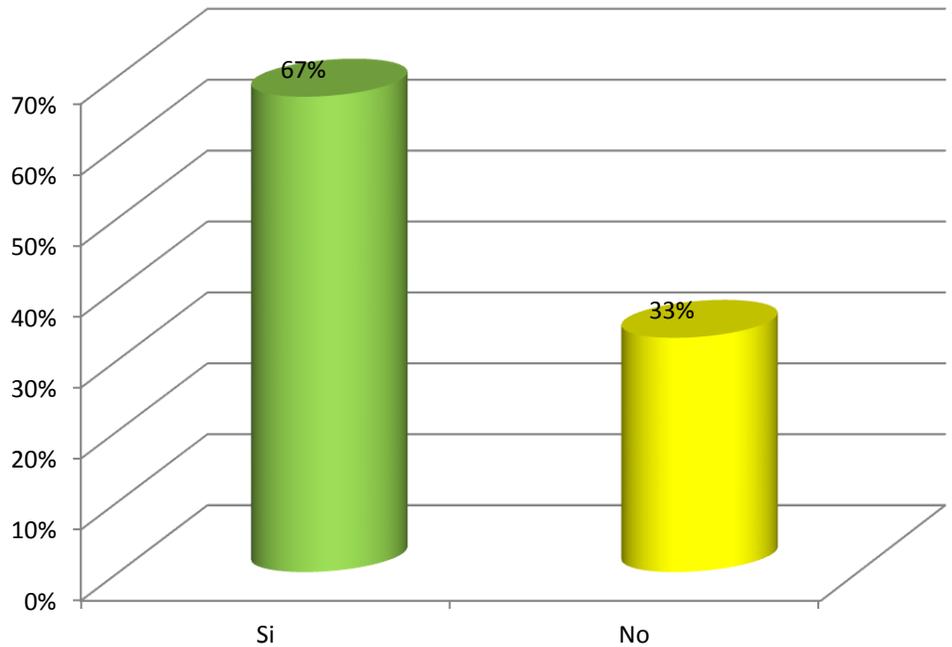
Los abogados encuestados en un 100% manifiestan que conocen que existen procesos por la vía judicial para el cobro de valores con respaldo de la Letra de Cambio.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Cómo es el trámite para el cobro de valores respaldados por Letra de Cambio por la vía judicial?		
Ágil	6	100
Lento	0	0
TOTAL	6	100



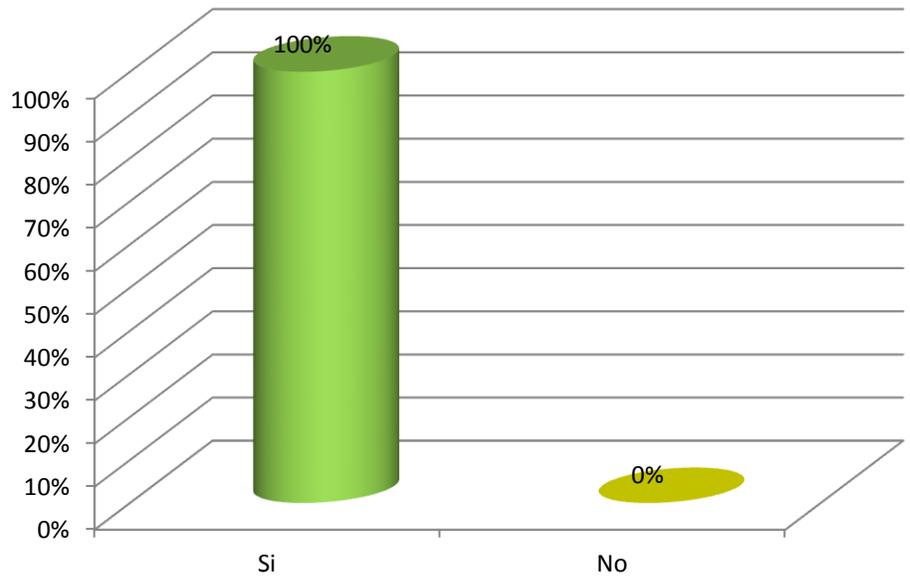
Los encuestados en un 100% indican que el trámite para el cobro de valores respaldados por Letra de Cambio por la vía judicial es ágil. Esta respuesta coincide con la de los señores Jueces.

PREGUNTA 4	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Está usted de acuerdo que una letra de cambio sea endosada a favor de instituciones Financieras?		
Si	4	67
No	2	33
TOTAL	6	100



Al consultar si está usted de acuerdo que una letra de cambio sea endosada a favor de instituciones Financieras, el 67% responden que Si; y, el 33% indica que No. Existe un criterio compartido con mayoría por que la Letra de Cambio pueda ser endosada a las instituciones Financieras.

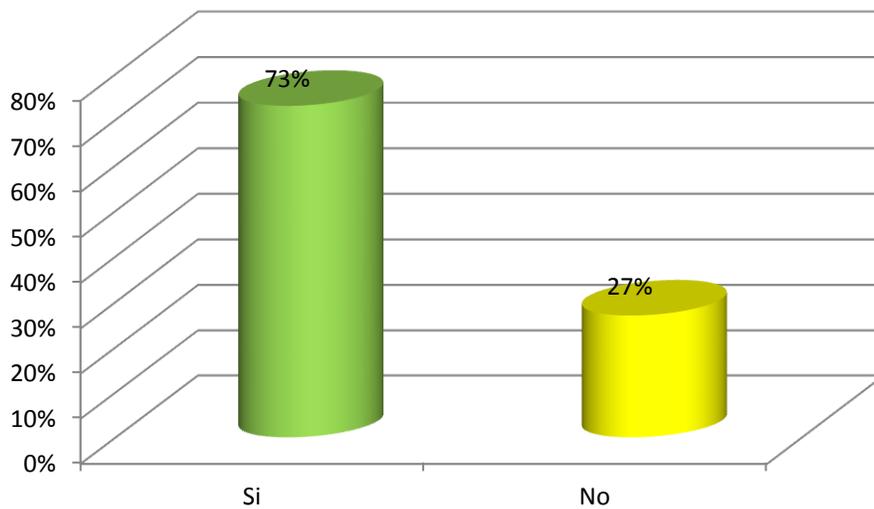
PREGUNTA 5	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Considera que nuestra Legislación merece reformas para dar una mayor garantía para el uso de la Letra de Cambio?		
Si	6	100
No	0	0
TOTAL	6	100



El 100% de los encuestados consideran que nuestra Legislación merece reformas para dar una mayor garantía para el uso de la Letra de Cambio. Estas reformas deben ser al Código de Comercio, que es el marco legal que regula la Letra de Cambio.

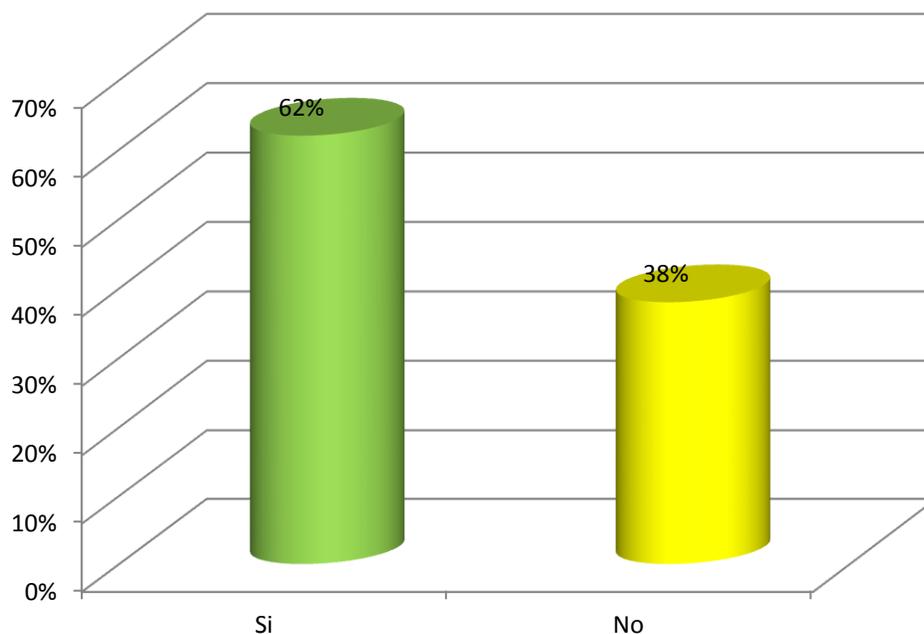
### 3.4.3 Encuestas realizadas a habitantes de la ciudad de Vinces

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted conoce si en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio?		
Si	186	73
No	69	27
TOTAL	255	100



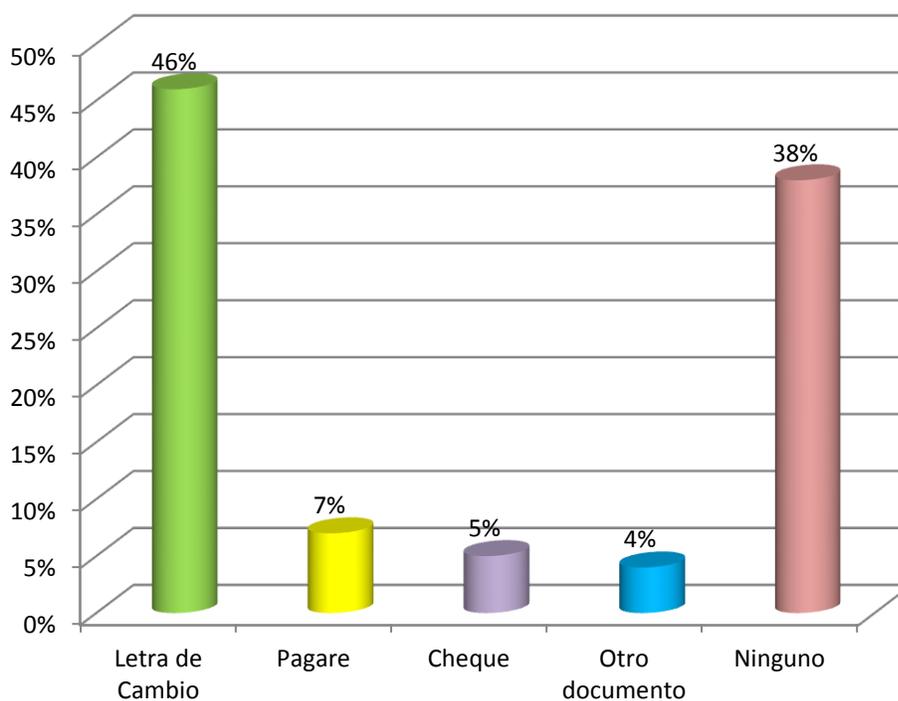
Al encuestar a los habitantes y preguntar si conocen que en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio, el 73% responde que SI, y el 27% manifiesta que NO.

<b>PREGUNTA 2</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Ha realizado alguna vez compras a crédito?	Numero	Porcentaje
Si	157	62
No	98	38
<b>TOTAL</b>	<b>255</b>	<b>100</b>



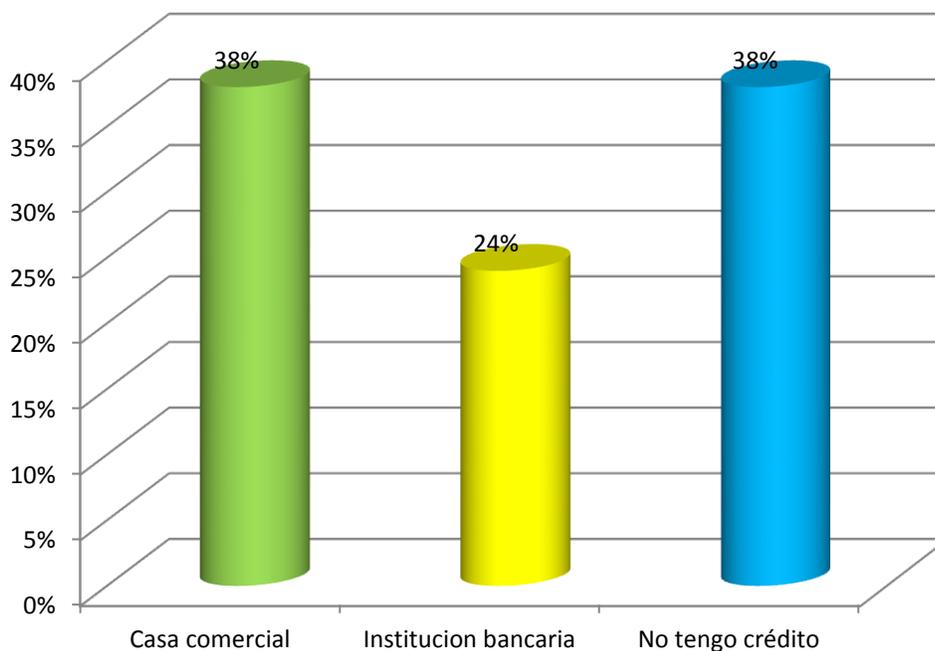
Al consultar si ha realizado alguna vez compras a crédito, el 62% de los encuestados responden que SI lo han hecho, el 38% manifiesta que NO han realizado compras a crédito.

PREGUNTA 3	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Qué documento ha firmado como garantía del crédito?		
Letra de Cambio	118	46
Pagare	17	7
Cheque	12	5
Otro documento	10	4
Ninguno	98	38
<b>TOTAL</b>	<b>255</b>	<b>100</b>



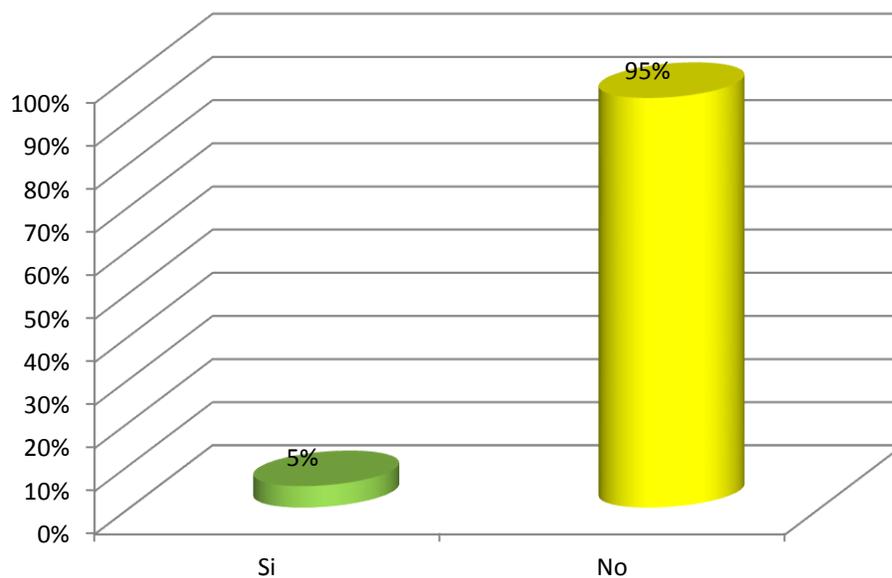
Al consultar de qué documento ha firmado como garantía de una compra a crédito, el 46% responde que letra de cambio, el 7% Pagare, el 5% cheque, el 4% otro documento y el 38% restante manifiesta no ha ver firmado documento alguno. Esta última respuesta tiene relación con aquellos que no han comprado a crédito.

<b>PREGUNTA 4</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿En qué lugar hace los pagos del crédito?	Numero	Porcentaje
Casa Comercial	98	38
Institución bancaria	59	24
No tengo crédito	98	38
<b>TOTAL</b>	<b>255</b>	<b>100</b>



Al consultar que en qué lugar hace los pagos del crédito, el 38% manifiesta que en la casa comercial, el 24% en una institución bancaria y el 38% como es lógico responde que no tiene crédito.

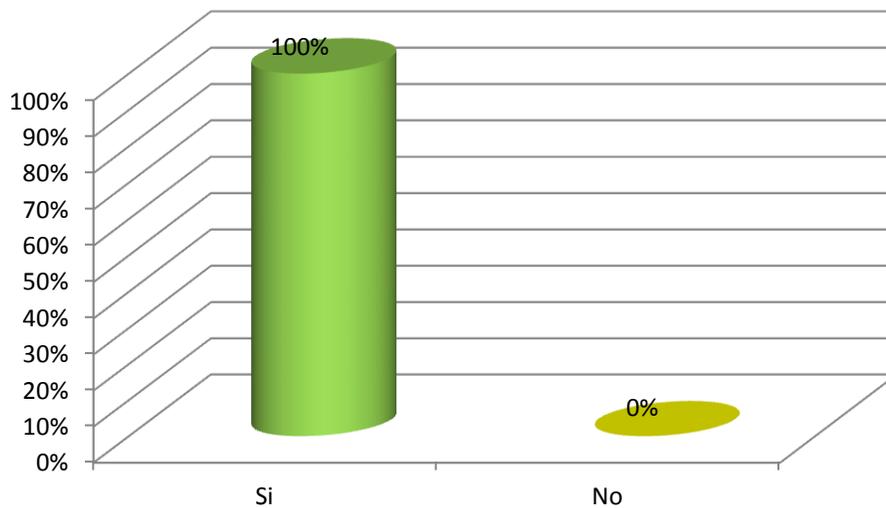
<b>PREGUNTA 5</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Conoce la Ley que regula a la Letra de Cambio?	Numero	Porcentaje
Si	12	5
No	243	95
<b>TOTAL</b>	<b>255</b>	<b>100</b>



Al consultar si conoce la Ley que regula a la Letra de Cambio, solo un 5% contesta afirmativamente, el 95% restante dice que No.

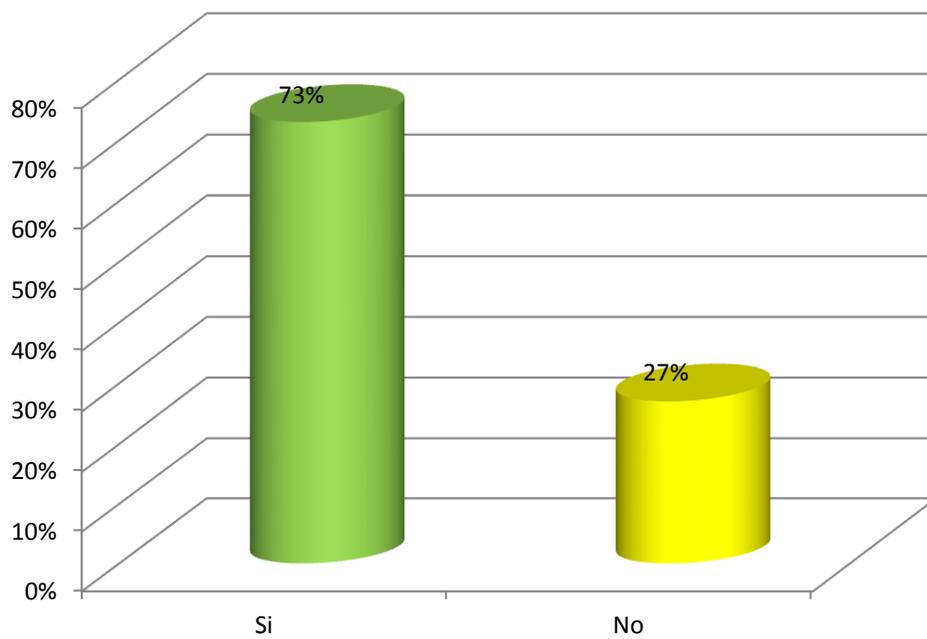
### 3.4.4 Encuestas realizadas a comerciantes de la ciudad de Vinces

PREGUNTA 1	RESULTADOS	
	Numero	Porcentaje
¿Usted utiliza en su actividad comercial como garantía del crédito la Letra de Cambio?		
Si	11	100
No	0	0
TOTAL	11	100



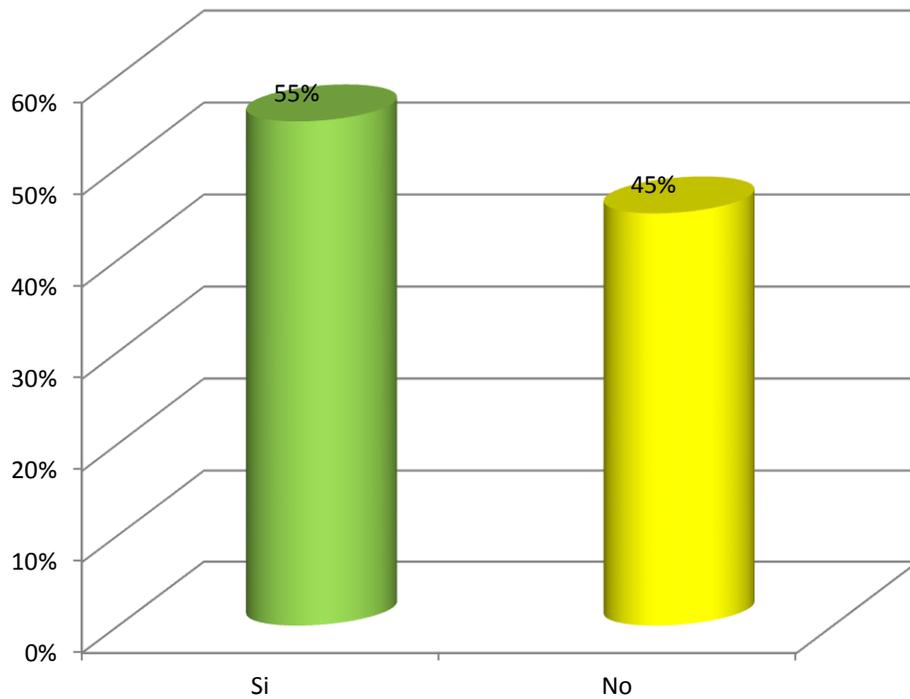
Al consultar si utiliza en su actividad comercial como garantía del crédito la Letra de Cambio, el 100% respondieron que SI.

PREGUNTA 2	RESULTADOS	
¿Hace registrar la letra de cambio?	Numero	Porcentaje
Si	8	73
No	3	27
TOTAL	11	100



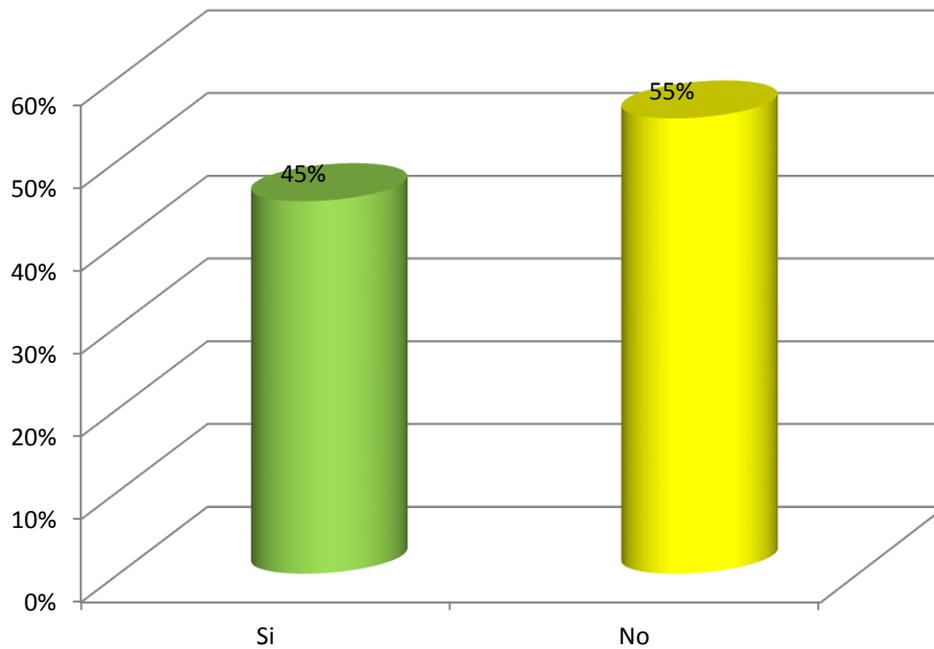
Al preguntar si hace registrar la letra de cambio, el 73% responde que SI, el 27% manifiesta que NO.

<b>PREGUNTA 3</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Ha tenido problemas legales para el cobro de Letras de Cambio?	Numero	Porcentaje
Si	6	55
No	5	45
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100</b>



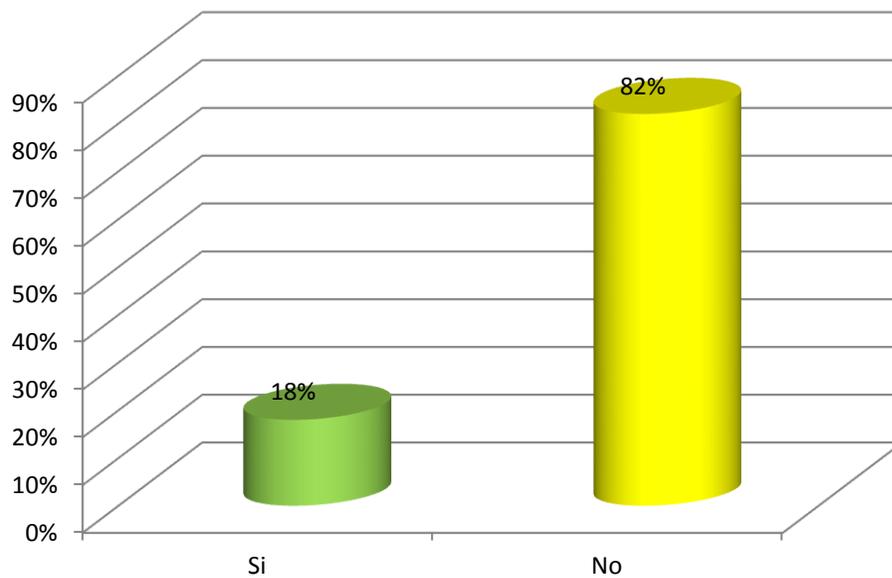
Al preguntar si ha tenido problemas legales para el cobro de Letras de Cambio, el 55% responde que SI, el 45% manifiesta que NO.

<b>PREGUNTA 4</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Endosa a favor de instituciones financieras las Letras de Cambio?	Numero	Porcentaje
Si	5	45
No	6	55
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100</b>



Al consultar si endosa a favor de instituciones financieras las Letras de Cambio, el 45% responde que SI, el 55% manifiesta que NO.

<b>PREGUNTA 5</b>	<b>RESULTADOS</b>	
¿Conoce la Ley que regula a la Letra de Cambio?	Numero	Porcentaje
Si	2	18
No	9	82
<b>TOTAL</b>	<b>11</b>	<b>100</b>



El 18% de los encuestados manifiesta que conoce la Ley que regula a la Letra de Cambio, el 82% indica que NO.

## 4.2 Verificación de Hipótesis

Con el desarrollo de la investigación hemos determinado que las hipótesis planteadas han sido confirmadas, mediante las encuestas aplicadas a los diferentes actores involucrados en la presente investigación.

Hemos determinado que el sector comercial de la ciudad de Vinces en un alto porcentaje (100%) utilizan la Letra de Cambio como instrumento de crédito, demostrando la importancia de este título-valor en la gestión empresarial de esta ciudad.

Del análisis del sustento legal de la Letra de Cambio hemos podido determinar que el campo de acción de este instrumento de crédito es el sector comercial, de servicios y financiero, que es un documento transmisible de acuerdo a la legislación ecuatoriana, lo que conlleva a que los deudores no estén totalmente de acuerdo que su deuda sea transferida a instituciones financieras como ocurre actualmente.

Los actores encuestados al no estar de acuerdo con parte de la legislación ecuatoriana que regula la Letra de Cambio, es necesario realizar una reforma legal, lo cual dará mayor seguridad jurídica a la utilización de este documento como instrumento de crédito de la actividad comercial.

## CAPITULO V

### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 CONCLUSIONES.-

Los encuestados conocen que en la actividad comercial del cantón Vinces se utiliza como instrumento de crédito la Letra de Cambio, lo cual ha sido confirmado por los comerciantes y los compradores considerados dentro de la investigación.

En la ciudad de Vinces se ha confirmado que existen procesos judiciales que buscan el cobro de deudas vencidas amparadas en Letras de Cambio, asico como que muchos de estos documentos han sido endosados a favor de instituciones financieras.

Ciudadanos y comerciantes en un alto porcentaje con conocen la ley que regula el uso de la Letra de cambio en el Ecuador.

Existe normatividad jurídica en otros países que regulan el uso de la Letra de Cambio, similar a la legislación ecuatoriana.

Jueces y Abogados consideran que deben hacerse reformas a la legislación ecuatoriano en lo vinculado al uso legal de la Letra de Cambio.

## **5.2 RECOMENDACIONES.-**

Analizar las ventajas y desventajas del uso de la Letra de Cambio como soporte legal del crédito mercantil.

Socializar a ciudadanos y comerciantes sobre el aspecto legal que regula el uso de la Letra de cambio en el Ecuador.

Proponer reformas a la legislación ecuatoriano en lo vinculado al uso legal de la Letra de Cambio.

## **CAPITULO VI**

### **6 PROPUESTA**

#### **6.1 Título**

Reforma a la sección II Del Endoso, Artículo 419 del Código de Comercio

#### **6.2 Justificación**

De acuerdo a la investigación realizada uno de los mayores problemas que se presenta en la utilización de la Letra de Cambio es que los deudores no están de acuerdo que el documento que les compromete con la deuda sea endosado a una institución financiera.

La letra de cambio puede ser endosada en garantía del cumplimiento de otra obligación que tenga el endosante con el endosatario. Entre los sujetos de este endoso se dan las relaciones normales existentes entre acreedor y deudor prendario, pero dada la naturaleza de lo que se entrega en prenda existen algunas particularidades como por ejemplo: el endosatario debe ejercer todos los derechos cambiarios y rendir cuentas al endosante, aunque incluso, puede ir cambiariamente en contra de él.

Para superar este inconveniente que en cierta forma está influyendo en el uso de la Letra de Cambio en el Código de Comercio en la Sección II, que trata del Endoso, en el Artículo 419, manifiesta que “Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible

por vía de endoso”, ante lo cual debemos considerar que el documento sea solo transmisible en la forma y con los efectos de una sesión ordinaria, pero limitando hacia personas naturales y jurídicas no financieras.

### **6.3 Objetivos**

#### **6.3.1 Objetivo General**

Reformar el artículo 419 del Código de Comercio, en su sección II que trata del Endoso.

#### **6.3.2 Objetivos Específicos**

Evitar que endoso de la Letra de Cambio a favor de Instituciones Financieras.

Garantizar las deudas con las organizaciones empresariales de tipo comercial.

### **6.4 Metodología**

Esta propuesta de reformar el Código de Comercio con la inserción de un nuevo texto en el Artículo 419, busca fortalecer el uso de la letra de cambio como instrumento de crédito comercial más no financiero. El proceso para su aplicación será por medio de la recolección de firmas de ciudadanos y comerciantes de la ciudad de Vinces y otras localidades para solicitar a la Asamblea Nacional, siendo los señores Asambleístas los que verán la conveniencia o no de hacer efectivo nuestro petitorio.

## **.6.5. Factibilidad**

El proyecto es factible de desarrollarlo porque es una necesidad que se ha determinado por medio de la investigación a los involucrados en el uso de la Letra de Cambio.

## **6.6 Descripción de la Propuesta**

### **CÓDIGO DE COMERCIO**

#### **LIBRO SEGUNDO**

#### **DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL**

#### **TÍTULO VIII**

#### **DE LA LETRA DE CAMBIO**

#### **SECCIÓN II**

#### **DEL ENDOSO**

Art. 419.- Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

***Agréguese: La letra de cambio no podrá endosarse a instituciones financieras, cuando son producto de créditos comerciales.***

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra.

### 6.7 Actividades

No	Meses Actividades	Marzo			Abril			Mayo			Junio		
1	Reunión para coordinar acciones con comerciantes	x											
2	Reuniones con asambleísta de la Provincia de Los Rios				x								
3	Viaje a la ciudad de Quito a la Asamblea nacional							x					
4	Presentación a la Asamblea del proyecto							x					
5	Análisis de los resultados obtenidos												x

### 6.8 Impacto

El impacto de la aplicación de este proyecto en la práctica será, confianza de los deudores en la Letra de Cambio como instrumento de crédito de la actividad comercial.

## **6.9 Evaluación**

Será evaluado con la aplicación de las reformas en base al índice de la utilización de la letra de cambio en la actividad comercial de la República del Ecuador.

## **6.10. Bibliografía**

Constitución de la República del Ecuador.

Código de Comercio

Código Civil

Código de Procedimiento Civil

Código Penal

Código Tributario.

Gaceta Judicial. Año LXXXII. Quito 16 mayo 1963. 14 de septiembre de 1981. 29 de agosto de 1985.